

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Divisorio N° 2004 – 0124

Por auto del 1 de febrero de 2022 (Consecutivo 27, expediente digital), se dispuso:

“(…) Con el fin continuar con el trámite procesal se requiere a la parte demandante proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 25 de noviembre de 2021, esto es, allegar el certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no superior a un mes en el término de 30 días so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. Al respecto, deberá tener en cuenta la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Centro de fecha 31 de enero de 2021 (…)”

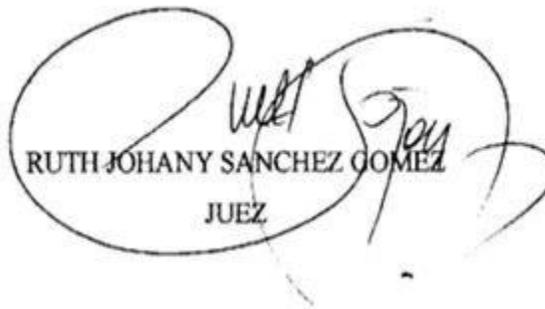
Tal carga en cabeza de la demandante, se debió a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, canceló diversas anotaciones, dentro de las cuales se encuentra la inscripción de la demanda en éste proceso; tal y como quedó expuesto en auto del 25 de noviembre de 2021; en el que, además, se ordenó a dicha entidad modificar la anotación 12 del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1483741, para inscribir a éste Juzgado, como nuevo cognoscente del trámite en referencia.

Con todo, la demandante no cumplió la carga de aportar el certificado de libertad y tradición, dentro del término previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CG del P; y, por ende, se llama a consecuencia tal desatención, con la culminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde a lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en curso del presente proceso.
3. **CONDENAR** en costas y perjuicios a la demandante. Por secretaria, liquídense, teniendo como agencias en derecho, en común y proindiviso para cada demandado, la suma de \$1.500.000.
4. Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE**, las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 17 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **2019 – 03643 – 01**
Proceso: **ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**
Demandante: **EDER ALFREDO ZULUAGA ALZATE**
Demandado: **ALLIANZ SEGUROS S.A.**
Asunto: **SENTENCIA**

Con apoyo en el artículo 328 del CG del P, y tras verificar la competencia de ésta Sede Judicial, se procede a desatar el recurso de apelación que promovió el apoderado de la sociedad demandada ALLIANZ SEGUROS SA, contra la sentencia proferida el 9 de abril de 2021, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ANTECEDENTES

(i) LA DEMANDA

Eder Alfredo Zuluaga Álzate (“demandante”, en lo sucesivo) promovió acción de protección al consumidor financiero en contra de la sociedad Aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA (“demandada”, en lo sucesivo) en la cual pretendió:

1. Conforme a los anteriores hechos, que se obligue a la aseguradora Allianz Seguros S.A., al pago de la indemnización por pérdida total del vehículo Hyundai Veloster Advance, como obligación originada en el contrato de seguros, por la suma de cincuenta y dos millones cien mil pesos (\$52.100.000), según fasecolda del mes de julio del año 2019.
2. Adicionalmente se obligue a la demandada al pago de los intereses moratorios por no pago de la referida indemnización desde la fecha de ocurrencia del siniestro
3. El daño emergente que he tenido que sufragar por concepto de mi movilización personal, el cual es aproximadamente de cincuenta mil pesos diarios \$50.000, por cuenta de cinco meses desde la fecha de ocurrencia del siniestro. Para un total de siete millones quinientos mil pesos \$7.500.000.

Lo anterior, atendiendo como supuesto factico:

1. El 21 de julio del año 2019, en horas de la mañana, el señor DIEGO ALEJANDRO ZULUAGA ALZATE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.895.535, se encontraba manejando el vehículo identificado con placas ENZ 810 y se dirigía a los municipios de Andes y Jardín en el departamento de Antioquia, en compañía de su novia.

2. El vehículo era un Hyundai Veloster, asegurado con de póliza de automóvil liviano N° 023227418 emitida por Allianz Seguros S.A.

3. El 21 de julio en comento, el automotor tropezó con un resalto (hueco), en su parte inferior; sin embargo, siguió su marcha con normalidad.

Metros más adelante del vehículo empezó a salir humo por los lados de la tapa del motor. El vehículo se detuvo, abrieron la tapa del motor y salió una gran cantidad de humo, en la parte inferior derecha del motor delante del puesto del copiloto comenzó una llama (flama).

Comenzó igualmente un fuerte olor a gasolina por debajo del vehículo, el fuego fue creciendo por debajo del vehículo, lo que no les dio tiempo de poder sacar el extintor, aparte de lo asustados que se encontraban pues era un hecho bastante extraño para ellos.

4. Los tripulantes del automotor se apartaron del vehículo, y al mismo instante, llamaron a reportar la emergencia a la línea de atención de ALLIANZ, a la policía nacional y a los bomberos.

5. La Policía Nacional hizo presencia en el lugar del siniestro y realizaron su respectivo informe. La grúa de ALLIANZ, llegó 5 horas después al lugar de los hechos para recoger el vehículo ya incinerado y transportar al conductor y su novia a Medellín.

6. Tras formular el reclamo ante ALLIANZ, entrevistó al conductor del automotor (DIEGO ALEJANDRO ZULUAGA ALZATE) y su novia. Luego, enviaron los documentos necesarios para entregar la respectiva indemnización, y con ellos también poder finalizar el trámite de chatarrización del vehículo ante el organismo de tránsito correspondiente.

Sin embargo, una vez entregados todos los documentos ya diligenciados a la aseguradora, esta misma suspendió todo el proceso e indicó que el vehículo tenía unas perforaciones producidas por arma de fuego antes de la incineración, por lo que objetaron la reclamación.

7. También se objetó la reclamación porque, según ALLIANZ las versiones del conductor y el informe de la Policía Nacional, no concuerdan; y, en la carrocería del vehículo encontraron sustancias famables.

8. ALLIANZ no ha querido justificar técnicamente ni lógicamente la razón o razones de su objeción, no han comprobado los impactos de arma de fuego, ni como se logró evidenciar restos de una sustancia acelerante de fuego, teniendo en cuenta que un vehículo tiene en su estructura más de un material inflamable que logra expandir el fuego rápidamente cuando existe un inicio de llama.

9. El vehículo está en propiedad de ALLIANZ desde el 21 de julio de 2019, por lo que, a nivel probatorio, no queda ningún tipo de capacidad para desvirtuar lo narrado por la aseguradora en su objeción.

(ii) LA ACTUACIÓN PROCESAL

Tras subsanarse la demanda fue admitida en auto del 7 de febrero de 2020, por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Una vez enterada la demandada del auto admisorio y el traslado de la demanda y sus anexos, procedió a constituir apoderado judicial para su representación y contestó la demanda.

a. LA CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO

Tras aceptar algunos hechos y negar otros, el demandado, por medio de apoderado, formuló las excepciones de mérito que, en síntesis, dicen lo siguiente:

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, TODA VEZ QUE EL SEÑOR EDER ALFREDO ZULUAGA ALZATE NO APORTÓ CERTIFICADO DE TRADICIÓN QUE PRUEBE QUE SEA EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PLACA #ENZ-810**

En el presente caso la parte demandante carece de titularidad para ejercer la presente Acción de protección al Consumidor, toda vez que dentro de la demanda no se evidencia que pruebe, esto es con el Certificado de tradición que sea el propietario del vehículo **placas #ENZ-810**.

Por tanto, al carecer de titularidad del bien respecto del cual predica el daño, y solicita a la aseguradora se reconozca y pague una indemnización por el **siniestro** del vehículo **placas #ENZ-810**, amparado en la **Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares #022327418/0**, no se encuentra en calidad de legítimo poseedor, contraviniendo de esta manera el principio de interés para pedir y estar legitimado en la causa en la presente Acción de Protección al consumidor.

- **ALLIANZ SEGUROS S.A. NO ESTA OBLIGADA A INDEMNIZAR POR EXISTIR EXCLUSIÓN POR HABER MOVILIZADO EL AUTOMOTOR LUEGO DEL SUPUESTO ACCIDENTE**

En las **Condiciones Generales** de la **Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares #022327418/0**, que se pactó en la **CLÁUSULA 2.1.4. "QUE NO CUBRE"** dentro de los **DAÑOS POR MAYOR CUANTÍA** (pág. 16), establece lo siguiente: "(...) c. *Daños causados por haber puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberlo reparado.*"

La anterior exclusión opera teniendo en cuenta la **CONFESIÓN** realizada por el demandante en el **HECHO (1)**, en donde indica que el conductor del vehículo de **placas #ENZ-810**, el señor **DIEGO ALEJANDRO ZULUAGA**, cuando iba en carretera vía Andes- jardín Antioquia, el día **21 de julio de 2019** (Fecha del siniestro), el vehículo tropezó con un resalto (hueco) en su parte inferior. Sin embargo, pese al tropezón ponen en marcha el vehículo, sin haberlo revisado.

- **ALLIANZ SEGUROS S.A. NO ESTA OBLIGADA A INDEMNIZAR EN RAZÓN A QUE EL ASEGURADO Y DEMANDANTE NO PROBÓ LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, Y POR EL CONTRARIO SUS VERSIONES SON CONTRARIAS A LA REALIDAD DE COMO OCURRIERON LOS HECHOS**

La aseguradora al validar las circunstancias del siniestro declaradas por el señor EDER ALFREDO ZULUAGA ALZATE (**asegurado**), encontró que las mismas **no coinciden** con lo evidenciado al realizar la inspección del vehículo de **placas #ENZ-810**, pues se logró determinar que el incendio fue intencional, pues no fue originado en el habitáculo del motor, sino en la silla del copiloto, la carrocería fue objeto de acelerante de combustión, y se encontraron rastros de disparos de arma de fuego

La aseguradora al **validar las circunstancias del siniestro se determinó** que:

a) El fuego no inició en el habitáculo del motor

b) La carrocería del vehículo presenta rastros de una sustancia acelerante del fuego.

c) La incineración inició en la silla del copiloto y de allí se propagó a las demás zonas del vehículo.

d) Encontró rastros e impactos de arma de fuego.

Situación anterior que se desprende de las siguientes pruebas:

1. Primera (1ra) prueba – INFORME INVESFIRE COLOMBIA – INCENDIO del 31 de julio de 2019.

La aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. contrató a los ajustadores expertos en Investigación de Incendios y Explosiones **INVESFIRE COLOMBIA**, quien con su **INGENIERO GERMÁN INFANTE RAMÍREZ IAAI-CFI** , para hacer un análisis forense, donde se determinaron las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que conllevaron al siniestro de incendio ocurrido en el automotor de **placas ENZ810**. Por los hechos acaecidos el pasado **21 de julio de 2019**, sobre las 00:50 horas en vía pública **Fredonia-Venecia** en el Departamento de **Antioquia**.

El informe del ajustador se aporta en este escrito, sin embargo, queremos resaltar los siguientes apartes donde se prueba la causal objeción:

1. INSPECCIÓN DEL VEHÍCULO INCENDIADO

El análisis se inició con una observación de las condiciones exteriores e interiores del vehículo hacia el interior de sus compartimentos, inspeccionando y determinando el grado de daño, oxidación, deformación de los componentes y las marcas de fuego generadas por la intensidad y dinámica del incendio.



Como sistemas de identificación del vehículo se encontraron:



Es de anotar que si bien es cierto el automotor se encuentra totalmente afectado por el fuego, se encontraron dos orificios de salida de al parecer proyectiles (disparos).



De igual manera, se revisó el interior del vehículo notando que el fuego estuvo con gran intensidad en el sector de la silla del copiloto, ya que el grado de oxidación era más notorio y los vectores de propagación parten desde ese lugar.



IV. CONCLUSIONES.

ORIGEN Y CAUSA DEL INCENDIO

En vista de los anteriores hallazgos, la naturaleza de la causa del incendio determina como PROVOCADA.

INTERÉS ASEGURABLE

Conforme al registro en el RUNT el automotor aparece legalmente registrado nombre del señor **EDER ALFREDO ZULUAGA ALZATE**, C.C. 1.094.890.398.

RIESGO MORAL

Se consultaron las bases de datos, y no aparecen registros penales, ni disciplinarios en contra del propietario, ni en contra del conductor del vehículo.

PREEXISTENCIA

De acuerdo a informado por la propietario el carro era utilizado para diligencias personales de su hermano Sr. **DIEGO ZULUAGA ALZATE**, C.C. 1.094.895.535.

ING. GERMAN INFANTE RAMIREZ, IAAI-CFI.

Investigador de Incendios y Explosiones

INVEFSIRE COLOMBIA

Del anterior Informe de Análisis Forense realizado se puede concluir lo siguiente:

a) El automotor de **placas #ENZ-810** se encuentra totalmente afectado por el fuego.

b) En el automotor de **placas #ENZ-810** se encontraron **dos (2) orificios de salida** al parecer de **proyectiles (Disparos), orificios que ya encontraban antes del incendio.**

c) Al revisar el automotor de **placas #ENZ-810** se determinó que **el fuego no se originó en el habitáculo del motor**, sino que se propago desde el interior del vehículo.

d) **El fuego estuvo** con gran intensidad en el sector de la **silla del copiloto** ya que el grado de oxidación era más notorio y los **vectores de propagación parten desde ese lugar.**

e) El grado de oxidación apreciado en la silla del copiloto hace pensar sobre el **vertimiento de algún líquido acelerante.**

f) Se evidencia sobre **las latas del automotor marcas con quemados irregulares, características de vertimiento.**

g) No se encontraron marcas de fuego de intensidad por debajo del motor, como para determinar que fue causado un derrame de combustible en virtud del golpe en la vía del vehículo tal como lo aduce el conductor – no se evidencio la presencia del protector del motor.

h) El lugar de **la vía en donde se aduce** el golpe **no tiene huecos o baches profundos** que causaran esa clase de daños.

i) El **filtro de aceite del motor se encuentra en su posición**, no está arrancado, golpeado o desprendido, ya que, teniendo en cuenta del posible golpe en la vía, ese elemento seria uno de los más afectados, en virtud de la altura del automotor.

j) Se determina que **la causa del incendio** como **PROVOCADA DE MANERA INTENCIONAL.**

2. Segunda (2da) prueba – INFORME – ENTREVISTAS ESPECIALIZADAS REALIZADO POR INIF LTDA

La aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. contrató a los ajustadores **INIF**, quienes realizaron unas entrevistas especializadas al **conductor** del Carro el señor **DIEGO ALEJANDRO ZULUAGA ALZATE**, y al **asegurado** EDER ALFREDO ZULUAGA ALZATE, concluyendo que las versiones dadas son inconsistentes, contradictorias, imprecisas e incompletas

El informe del ajustador se aporta en este escrito, sin embargo, queremos resaltar los siguientes apartes donde se prueba las conclusiones de las entrevistas realizadas:

13. CONCLUSIONES

- De acuerdo a los hallazgos y las conclusiones del informe de análisis forense del incendio, la naturaleza del mismo se catalogó como provocada.
- Sin olvidar que existen aspectos pocos claros sobre los daños que presenta el vehículo, principalmente unos impactos de salida que al parecer corresponden a proyectiles, no obstante, el conductor no ofrece ninguna razón o motivo de tales orificios, situación que hace pensar que está ocultando información importante del siniestro.
- A la luz de la psicología del testimonio se localizaron suficientes inconsistencias y contradicciones relacionadas con el lugar donde inició la propagación, motivo por el cual el rodante contiene unos orificios (los cuales, estaban previos al siniestro), el sitio donde empezó a derramarse la gasolina, entre otros aspectos que permitieron determinar los testimonios de los involucrados en la reclamación como probablemente imprecisos.
- Según los diferentes resultados de estudio del caso hay más insumos que permiten confirmar la hipótesis principal y descartar la alternativa, no obstante, para corroborar de manera fehaciente los supuestos de la primera suposición se considera necesario efectuar unas labores complementarias de investigación.
- Al realizar la entrevista especializada al asegurado la mayoría de información es congruente con la versión que facilitó el conductor autorizado.

Del anterior Informe Entrevistas Especializadas realizadas al conductor y al asegurado se puede concluir lo siguiente:

a) se evidencia que las circunstancias que rodearon el hecho no se ajustan a lo declarado a lo compañía, dejando abierta la posibilidad que **la incineración del vehículo fue premeditada o provocada con la anuencia del asegurado y el conductor** del mismo.

b) En el caso se presentan una serie de **contradicciones, imprecisiones e inexactitudes** a nivel de investigación de las declaraciones dadas por el señor **DIEGO ALEJANDRO ZULUAGA** quien conducía el vehículo el día de los hechos y del **asegurado** el señor **EDER ALFREDO ZULUAGA ALZATE**.

c) Toda la información no fue dada a conocer al perito experto en incendios al momento de conceder la entrevista sobre los hechos materia de investigación.

d) Se determina que la **causa natural del incendio** es **PROVOCADA DE MANERA INTENCIONAL**.

e) Conforme a la inspección realizada al vehículo de **placas #ENZ-810** en su parte interior **no se observa** ninguna abolladura, sumidura, hundimiento o similares que indiquen que el **automóvil antes de la conflagración haya impactado contra un objeto fijo o piedras**.

f) Situación anterior que no prueba la rotura de los conductos de la gasolina o cableado eléctrico provocando el incendio. (Lo que desvirtúa la información aportada por el demandante).

- **ALLIANZ SEGUROS S.A. NO ESTA OBLIGADA A INDEMNIZAR POR EXISTIR DOLO y MALA FÉ EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO y EN LA RECLAMACIÓN DEL SEGURO POR PARTE DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, TOMADOR, O EL BENEFICIARIO**

En la póliza el dolo en la ocurrencia del siniestro se excluyó expresamente, tal como se puede observar en las **Condiciones Generales** de la **Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares #022327418/0**, en el **CAPITULO III** denominado **"EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS"** se tiene que: **3.1 Exclusiones para todas las Coberturas (...)** No habrá lugar a indemnización por parte de Allianz para los siguientes casos: (...)
p. Cuando exista dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, usted o el beneficiario (...)"

En el presente caso, también se encuentra probada la mala fe por parte del asegurado el señor **EDER ALFREDO ZULUAGA ALZATE**, en la solicitud de pago por concepto de indemnización con ocasión al siniestro del vehículo de **placas #ENZ-810**, ante la aseguradora. Pues en la declaración inicial de los hechos acaecidos el **21 de julio de 2019**, al perito experto en incendios, no se le suministró toda la información.

Situación que se evidencio con la inspección realizada al vehículo de **placas #ENZ-810**, las entrevistas realizadas al conductor **DIEGO ALEJANDRO ZULUAGA ALZATE** y el asegurado **EDER ALFREDO ZULUAGA ALZATE**, pues se probó que son **contradictorias, imprecisas, inexactas y contrarias a la realidad**.

Adicionalmente, en la póliza la mala fe en la reclamación al pago del siniestro se excluyó expresamente, tal como se puede observar en las **Condiciones Generales** de la **Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares #022327418/0**, en el **CAPITULO III** denominado **"EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS"** se tiene que: **3.1 Exclusiones para todas las Coberturas** (...) No habrá lugar a indemnización por parte de Allianz para los siguientes casos: (...) **q.** Cuando exista mala fe de usted y/o del beneficiario y presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro"

La aseguradora al validar las circunstancias del siniestro declaradas por el señor **EDER ALFREDO ZULUAGA ALZATE (asegurado)**, encontró que las mismas **no coinciden** con lo evidenciado al realizar la inspección del vehículo de **placas #ENZ-810**, pues se logró determinar que el incendio fue intencional, pues no fue originado en el habitáculo del motor, sino en la silla del copiloto, la carrocería fue objeto de acelerante de combustión, y se encontraron rastros de disparos de arma de fuego.

- **ALLIANZ SEGUROS S.A. NO ESTA OBLIGADA A INDEMNIZAR POR EXISTIR EXCLUSIÓN PARA TODAS LAS COBERTURAS: CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO TRANSPORTE SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILEGALES, PELIGROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS**

Dentro del clausulado de las **Condiciones Generales** de la **Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares #022327418/0**, en el **CAPITULO III** denominado **"EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS"** se tiene que: **3.1 Exclusiones para todas las Coberturas** No habrá lugar a indemnización por parte de Allianz para los siguientes casos: (...) **e.** Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables o explosivas (...)"

Situación anterior que se desprende del Informe de **Análisis Forense-Incendio** realizado con ocasión al siniestro del **21 de julio de 2019**, en donde al inspeccionar el automotor de **placas #ENZ-810** se encontraron **dos (2) orificios de salida** al parecer de **proyectiles (Disparos), orificios que ya encontraban antes del incendio.**

Agujeros encontrados en la carrocería (latas), del vehículo de **placas #ENZ-810** que son anteriores al incendio y de las que ni el asegurado el señor **EDER ALFREDO ZULUAGA ALZATE** ni el conductor, el señor **DIEGO ALEJANDRO ZULUAGA**, dan explicación.

Adicionalmente, del análisis del siniestro se encontró que el accidente no ocurrió en el habitáculo del motor, sino en el asiento del copiloto, y que además, dada la incineración que presentó algunas partes del vehículo hacen concluir que se utilizó un acelerante en el incendio, situación que puede ser producida por haber transportado sustancias inflamables, o explosivas.

Situación anterior que se desprende de las pruebas aportadas al presente caso, en especial a las relacionadas al contestar el **HECHO (5)** y las conclusiones del mismo a las cuales nos remitimos por economía procesal.

- **EL DEMANDANTE NO HA PROBADO LA EXISTENCIA REAL DE LOS PERJUICIOS DE GASTOS DE MOVILIZACIÓN PÉRDIDA DE MAYOR CUANTÍA POR UN VALOR DE \$7.500.000 PESOS.**

1. La parte demandante no da ningún soporte que demuestre el gasto por un valor de **\$7.500.000** de pesos.

2. Dentro del plenario no obra prueba de que el demandante haya gastado por concepto de desplazamientos la suma de **\$7.500.000**, ni indica fecha, motivo, lugares etc.

3. Además, la **Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares #022327418/0 (pág. 17)** estableció el amparo de gastos de movilización para el asegurado, con un límite asegurado, indicando lo siguiente:

La parte demandante pretende que mi representada realice el pago de los dineros gastados en desplazamiento comprendidos por un valor de **\$7.500.000** al respecto no procede tal pretensión por los siguientes motivos: **"2.4.1. Que cubre (...) Si Allianz reconoce la indemnización de una Pérdida de Mayor Cuantía, sus gastos de movilización estarán cubiertos desde el día siguiente de haber aportado la totalidad de los documentos solicitados por Allianz para la reclamación. La suma asegurada es la definida en la póliza y el límite diario máximo es de \$100.000 pesos, hasta un máximo de 30 días calendario (...)"**

Para el presente caso, se tiene que en la **Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares #022327418/0**, se definió como valor asegurado por concepto de gastos de movilización la suma de **\$1.200.000**, tal y como se plasma a continuación:

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Gastos de Movilización para el asegurado	1.200.000,00	0,00
Amparo de Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Llave en Mano	Incluida	0,00
Asistencia de Grúa	Incluida	0,00
Conductor Elegido	Incluida	0,00
Asistencias Plus	Incluida	0,00
Emergencias en Carretera	Incluida	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

Por lo anterior en el improbable caso que mi representada este obligada a cancelar valor alguno por concepto de gastos de movilización, estos deberán ser hasta el máximo del valor asegurado en la **Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares #022327418/0**.

• **FALTA DE PRUEBA DEL SINIESTRO, POR NO PROBAR LA OCURRENCIA CUANTÍA, LA CAUSALIDAD DEL DAÑO Y DE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO**

El demandante no ha probado el siniestro por los siguientes motivos:

1. No ha probado la ocurrencia y las circunstancias del mismo pues no hay croquis del accidente elaborado por autoridad competente.
2. La aseguradora al validar las **circunstancias de ocurrencia del siniestro** declaradas por el señor EDER ALFREDO ZULUAGA ALZATE, encontró que las mismas **no coinciden** con lo evidenciado al realizar la inspección del vehículo de **placas #ENZ-810**.
3. La aseguradora al **validar las circunstancias del siniestro se determinó** que:
4. EL demandante no ha probado que sea el propietario del vehículo **placas #ENZ-810**.
5. EL demandante no ha probado que los dineros y conceptos, relacionados en su petición sean producto directo del siniestro.

El demandante no ha probado el siniestro por los siguientes motivos:

- a) El fuego no inició en el habitáculo del motor
- b) La carrocería del vehículo presenta rastros de una sustancia acelerante del fuego

c) La incineración inició en la silla del copiloto y de allí se propagó a las demás zonas del vehículo.

d) Adicionalmente se encontraron impactos de arma de fuego.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR - INTERESES MORATORIOS POR PARTE DE LA ASEGURADORA**

El asegurado y hoy demandante EDER ALFREDO ZULUAGA ALZATE no cumplió con su deber de probar la ocurrencia y cuantía del siniestro conforme a las estipulaciones legales y en ese sentido lo que procede en el presente caso es la negación de la solicitud de pago de intereses moratorios.

No obstante, lo anterior, en el improbable caso de dictar sentencia condenatoria en contra de mi representada su despacho en tal caso deberá dar aplicación a la norma del **ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**, y dar un plazo de **un (1) mes** para el pago de la indemnización, siendo entonces a partir de la finalización de tal término en que se podrán cobrar intereses moratorios.

- **FALTA DE LA PRUEBA Y EXCESIVA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS EL DEMANDANTE – (SUSTENTO DE LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO).**

Los perjuicios reclamados por la parte demandante, no se encuentran probados ni en su ocurrencia, ni en su cuantía, y la estimación de su cuantía es exagerada. La demandante pretende el pago de una suma de total de perjuicios que resumimos así:

Concepto	Valor
Se obligue a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., al pago de la indemnización por pérdida total del vehículo Hyundai Veloster Advance, como obligación originada en el contrato de seguros.	\$52.100.000
Se obligue a la demandada al pago de los intereses moratorios por no pago de la referida indemnización desde la fecha de ocurrencia del siniestro	Sin Cuantía
Se obligue a la demandada a pagar por concepto de daño emergente que ha tenido que sufragar el demandante por concepto de mi movilización personal, desde la ocurrencia del siniestro.	\$7.500.000
TOTAL:	\$59.600.000

En el presente caso, las solicitudes indemnizatorias pretendidas por el demandante carecen de todo sustento jurídico, probatorio y legal, los cuales presenta las siguientes falencias:

1. El señor EDER ALFREDO ZULUAGA ALZATE, no ha probado la ocurrencia del siniestro ante la aseguradora.

2. En el informe de análisis forense de incendio realizado con ocasión al siniestro **#82594851** del vehículo automotor de **placas #ENZ-810** se evidencio que:

a) El automotor de **placas #ENZ-810** se encuentra totalmente afectado por el fuego, razón por la que **no se pudo encontrar elemento y/o rastro** incendiario que demostrara la provocación del incendio.

b) En el automotor de **placas #ENZ-810** se encontraron **dos (2) orificios de salida** al parecer de **proyectiles (Disparos), orificios que ya encontraban antes del incendio.**

c) Al revisar el automotor de **placas #ENZ-810** se determinó que **el fuego no se originó en el habitáculo del motor**, sino que se propago desde el interior del vehículo.

d) **El fuego estuvo** con gran intensidad en el sector de la **silla del copiloto** ya que el grado de oxidación era más notorio y los **vectores de propagación parten desde ese lugar.**

e) El grado de oxidación apreciado en la silla del copiloto hace pensar sobre el **vertimiento de algún liquido acelerante.**

f) Se evidencia sobre **las latas del automotor marcas con quemados irregulares, características de vertimiento.**

g) No se encontraron marcas de fuego de intensidad por debajo del motor, como para determinar que fue causado un derrame de combustible en virtud del golpe en la vía del vehículo tal como lo aduce el conductor – no se evidencio la presencia del protector del motor.

h) El lugar de **la vía en donde se aduce** el golpe **no tiene huecos o baches profundos** que causaran esa clase de daños.

i) El **filtro de aceite del motor se encuentra en su posición**, no está arrancado, golpeado o desprendido, ya que, teniendo en cuenta del posible golpe en la vía, ese elemento seria uno de los más afectados, en virtud de la altura del automotor.

j) Se determina que **la causa del incendio** como **PROVOCADA INTENCIONALMENTE**.

3. En el informe de Investigación realizado por INIF, se probó que:

a) se evidencia que las circunstancias que rodearon el hecho no se ajustan a lo declarado a lo compañía, dejando abierta la posibilidad que **la incineración del vehículo fue premeditada o provocada con la anuencia del asegurado y el conductor** del mismo.

b) En el caso se presentan una serie de **contradicciones, imprecisiones e inexactitudes** a nivel de investigación de las declaraciones dadas por el señor DIEGO ALEJANDRO ZULUAGA quien conducía el vehículo el día de los hechos y del señor EDER ALFREDO ZULUAGA ALZATE.

c) Toda la información no fue dada a conocer al perito experto en incendios al momento de conceder la entrevista sobre los hechos materia de investigación.

d) Se determina que la **causa natural del incendio** es **PROVOCADA**.

e) Conforme a la inspección realizada al vehículo de **placas #ENZ-810** en su parte interior **no se observa** ninguna abolladura, sumidura, hundimiento o similares que indiquen que el **automóvil antes de la conflagración haya impactado contra un objeto fijo o piedras**.

f) Situación anterior que no prueba la rotura de los conductos de la gasolina o cableado eléctrico provocando el incendio. (Lo que desvirtúa la información aportada por el demandante).

4. Dentro del plenario no obra prueba de que el demandante haya gastado por concepto de desplazamientos la suma de **\$7.500.000**, ni indica fecha, motivo, lugares etc.

5. Para el presente caso, se tiene que en la **Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares #022327418/0**, se definió como valor asegurado por concepto de gastos de movilización la suma de **\$1.200.000**.

6. En el caso de debate, el asegurado y hoy demandante EDER ALFREDO ZULUAGA ALZATE no cumplió con su deber de probar la ocurrencia y cuantía del siniestro conforme a las estipulaciones legales y en ese sentido lo que procede en el presente caso es la negación de la solicitud de pago de intereses moratorios.

- **APLICACIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA.**

El cual en el presente caso asciende a la suma de:

Valor Asegurado Amparo Afectado- Perdida parcial del vehículo por daños de mayor cuantía	\$54.990.000 vehículo 0 km sin deducible
--	--

Valor anterior de conformidad con la **Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares #022327418/0** contratada, para la vigencia de la fecha del siniestro, esto es el **21 de julio de 2019**.

- **NO VULNERÓ DERECHOS DEL CONSUMIDOR FINANCIERO PUES PUSO EN CONOCIMIENTO DEL DEMANDANTE EL CLAUSULADO PÓLIZA DE AUTOMÓVILES INDIVIDUAL LIVIANOS PARTICULARES #022327418/0.**

ALLIANZ, dio cumplimiento a lo estipulado en el **ARTÍCULO 1046 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**, informando y entregando la Póliza y el condicionado particular y general de la **Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares #022327418/0** al señor EDER ALFREDO ZULUAGA ALZATE desde el inicio de la misma, por medio de la intermediaria **LUZ PATRICIA DUQUE GARCIA**

Situación anterior, que se evidencia claramente en la caratula de la **Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares #022327418/0**, como se señala a continuación:

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor LUZ PATRICIA DUQUE GARCIA
Telefono/s: 7493817 0
También a través de su e-mail: luz.duque@allia2.com.co
Sucursal: ARMENIA

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500
En Bogotá5941133
Desde su celular al #265
www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Por otra parte, desde el inicio de **Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares #022327418/0** se ha puesto en conocimiento al asegurado, de todos los canales de comunicación existentes por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., para que **como asegurado** pueda acceder a los mismos para:

- a. consultar los clausulados
- b. Declaración de siniestros**
- c. Hacer peticiones de aclaración
- d. Hacer solicitudes de intervención
- e. Solicitar corrección de errores, subsanación de retrasos
- f. Presentar inquietudes, sugerencias o quejas.

Y, ALLIANZ, ha puesto a disposición del demandante todos los canales de atención y formalización de siniestro.

- **OTRAS EXCLUSIONES Y GARANTÍAS PACTADAS EN LA PÓLIZA**

De conformidad con los Artículos **1056 Y 1061 DE CÓDIGO DE COMERCIO** y teniendo en cuenta el clausulado y condicionado correspondiente a la **Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares #022327418/0**, si el despacho encuentra probada cualquier otra causal de exclusión pactada en la póliza, o de garantía incumplida deberá ser aplicada en su sentencia final.

- **PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, NULIDAD RELATIVA y GENERICA**

Solicito respetuosamente declarar la compensación de las cifras que llegaren a ser probadas en el presente trámite, así como las causales de nulidad relativa, caducidad o prescripción que resulten probadas.

B. EL TRÁMITE Y LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tras integrarse el contradictorio, el *a quo* convocó a la audiencia inicial que tuvo lugar entre el 30 de noviembre de 2020 y el 18 de febrero de 2021, debido a una solicitud de suspensión procesal de las partes, para intentar un arreglo directo.

En la última fecha, se decretaron las pruebas y saneo el proceso. Tal medios de prueba, se practicaron en audiencias del 24 de febrero y 9 de abril de 2021; fecha ésta última en que se escuchó en alegaciones finales a las partes y se profirió sentencia de primera instancia, según la cual:

"(...) PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones intituladas por ALLIANZ SEGUROS S.A. como **"ALLIANZ SEGUROS S.A. NO ESTA OBLIGADA A INDEMNIZAR EN RAZÓN A QUE EL ASEGURADO Y DEMANDANTE NO PROBÓ LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, Y POR EL CONTRARIO SUS VERSIONES SON CONTRARIAS A LA REALIDAD DE COMO OCURRIERON LOS HECHOS", "FALTA DE PRUEBA DEL SINIESTRO, POR NO PROBAR LA OCURRENCIA, CUANTÍA Y LA CAUSALIDAD DEL DAÑO", "ALLIANZ SEGUROS S.A. NO ESTA OBLIGADA A INDEMNIZAR POR EXISTIR EXCLUSIÓN PARA TODAS LAS COBERTURAS: CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO TRANSPORTE SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILEGALES, PELIGROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS", "ALLIANZ SEGUROS S.A. NO ESTA OBLIGADA A INDEMNIZAR POR EXISTIR EXCLUSIÓN POR HABER MOVILIZADO EL AUTOMOTOR LUEGO DEL SUPUESTO ACCIDENTE", "ALLIANZ SEGUROS S.A. NO ESTA OBLIGADA A INDEMNIZAR POR EXISTIR DOLO y MALA FÉ EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO y EN LA RECLAMACIÓN DEL SEGURO POR PARTE DEL CONDUCTOR**

AUTORIZADO, TOMADOR, O EL BENEFICIARIO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR - INTERESES MORATORIOS POR PARTE DE LA ASEGURADORA”, “OTRAS EXCLUSIONES Y GARANTÍAS PACTADAS EN LA PÓLIZA” Y “PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, NULIDAD RELATIVA”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de **“EL DEMANDANTE NO HA PROBADO LA EXISTENCIA REAL DE DAÑO EMERGENTE POR CONCEPTO DE GASTOS DE MOVILIZACIÓN Y GASTOS CON OCASIÓN AL SINIESTRO POR UN VALOR DE \$11.732.850 PESOS”, “APLICACIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA”** y parcialmente **“FALTA DE LA PRUEBA Y EXCESIVA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS EL DEMANDANTE – (SUSTENTO DE LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO)”**, de ALLIANZ SEGUROS S.A. conforme a la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR contractualmente responsable a ALLIANZ SEGUROS S.A. respecto al no reconocimiento de los amparos DAÑOS DE MAYOR CUANTÍA y GASTOS DE MOVILIZACIÓN PARA EL ASEGURADO del seguro contenido en la póliza **022327418** por el siniestro presentado el 21 de julio de 2019 donde se viera involucrado el vehículo de placa ENZ-810.

CUARTO: CONDENAR a ALLIANZ SEGUROS S.A. a pagar dentro de los treinta días calendario siguientes a la ejecutoria de esta decisión, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$54.990.000) y UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), para un total de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$56.190.000) más los intereses moratorios liquidados de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio calculados desde el 29 de agosto de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.

El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por ALLIANZ SEGUROS S.A., dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado para el mismo, advirtiéndose que el incumplimiento de las órdenes aquí impartidas puede ocasionarle la sanción de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

QUINTO: ORDENAR al señor **EDER ALFREDO ZULUAGA ALZATE** efectuar el traspaso del vehículo de placas ENZ-810 a favor de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, costos que serán asumidos y gestionados por el mismo, para lo cual tendrá un término de 30 días hábiles a partir de la ejecutoria de esta decisión.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: CONDENAR en **COSTAS** a la pasiva, fijando como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000 (...)**"

Para arribar a dicha decisión, el *a quo* señaló la concurrencia de los presupuestos de la acción de protección al consumidor financiero y, seguidamente, se concentró en el contrato de seguro que convocó a las partes.

En ese estudio, sentó como probado el siniestro y la cuantía de la pérdida, más, señaló que, en la valoración de prueba, los dictámenes periciales de descargo no fueron conclusivos porque carecen del potencial probatorio para demostrar que el conductor del automotor asegurado provocó el incendio que consumió al rodante; más, por el contrario, los dictámenes de refutación permiten evidenciar lo yerros de los peritos de descargo.

Tampoco logró demostrar la demandada que las declaraciones rendidas por las personas que entrevistó el ajustador de seguros fueron contradictorias o dejaran al descubierto una causa de exclusión de los amparos vertidos en el contrato de seguro; lo que sí encontró, fue una tasación de perjuicios distante a las pretensiones, pero, procedió a su ajuste.

C. EL RECURSO DE ALZADA

El Asegurador demandado, oportunamente, formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; indicando los reparos concretos que tenía ante tal decisión judicial.

En ésta instancia, al sustentar el recurso, aclaró, basada en sus reparos:

"(...) 1. La Sentencia de (1era) instancia se equivoca al indicar que se cumplen con los presupuestos de cobertura para el amparo de daños de Mayor y Menor cuantía de la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares #022327418/0, puesto que fue un accidente provocado.

La aseguradora al validar las circunstancias del siniestro declaradas por el señor EDER ALFREDO ZULUAGA ALZATE (asegurado), encontró que las mismas no coinciden con lo evidenciado al realizar la inspección del vehículo de placas #ENZ-810, pues se logró determinar que el incendio fue intencional, pues no fue originado en el habitáculo del motor, sino en la silla del copiloto, la carrocería fue objeto de acelerante de combustión, y se encontraron rastros de disparos de arma de fuego.

La aseguradora al validar las circunstancias del siniestro se determinó que:

- a. El fuego no inició en el habitáculo del motor
- b. La carrocería del vehículo presenta rastros de una sustancia acelerante del fuego.
- c. La incineración inició en la silla del copiloto y de allí se propagó a las demás zonas del vehículo (...)"

1. Insistió en que la prueba pericial aportada para determinar que la combustión fue provocada, es concluyente en cuanto a que:

- a) El automotor de placas #ENZ-810 se encuentra totalmente afectado por el fuego.
- b) Al revisar el automotor de placas #ENZ-810 se determinó que el fuego no se originó en el habitáculo del motor, sino que se propagó desde el interior del vehículo.
- c) El fuego estuvo con gran intensidad en el sector de la silla del copiloto ya que el grado de oxidación era más notorio y los vectores de propagación parten desde ese lugar.

d) El grado de oxidación apreciado en la silla del copiloto hace pensar sobre el vertimiento de algún líquido acelerante.

e) Se evidencia sobre las latas del automotor marcas con quemados irregulares, características de vertimiento.

f) No se encontraron marcas de fuego de intensidad por debajo del motor, como para determinar que fue causado un derrame de combustible en virtud del golpe en la vía del vehículo tal como lo aduce el conductor – no se evidencio la presencia del protector del motor.

g) El lugar de la vía en donde se aduce el golpe no tiene huecos o baches profundos que causaran esa clase de daños.

h) El filtro de aceite del motor se encuentra en su posición, no está arrancado, golpeado o desprendido, ya que, teniendo en cuenta del posible golpe en la vía, ese elemento seria uno de los más afectados, en virtud de la altura del automotor.

i) Se determina que la causa del incendio como PROVOCADA DE MANERA INTENCIONAL.

A su vez, resaltó que el testimonio del perito en incendios el señor GERMÁN INFANTE RAMÍREZ, cuya declaración se recibió el 18 de febrero de 2021, destaca lo siguiente:

a. Realizó la inspección del vehículo de Placas #ENZ-810 como del lugar del siniestro, aproximadamente a los 10 días del incendio.

b. Dentro de la inspección que realizó al vehículo Placas #ENZ-810 verificó que no si existía golpes o estaba afectado el filtro del cárter, adicionalmente aún tenía residuos de aceite debajo del vehículo, por lo que al haberse originado en esta área el incendio se hubiese consumido todo y no existiría residuos de aceite, por lo que descartó que el incendio se haya originado en esta parte del vehículo.

c. Dentro de la inspección descartó que el origen del incendio haya ocurrido dentro del motor, puesto que el realizar la inspección al abrir el capó se

encontraban residuos de hollín, por experiencia en temperaturas altas no existe hollín.

d. Dentro de la inspección evidenció que en la silla del copiloto existía mayor grado de oxidación y que la silla por sí sola no se prende necesitaba de un acelerante y encontró en el piso residuos.

e. Evidenció que en el vehículo existían marcas de provocación de fuego, puesto en el suministro de gasolina se evidencia una marca vertical de regado, en la que el fuego va de forma uniforme y no salta.

f. Por lo que ratifica su conclusión de análisis del siniestro que el incendio fue provocado y que se originó en la silla del copiloto, en la que evidenció suministro de gasolina en el lado izquierdo y guardabarros izquierdo delantero.

2. Atacó el fallo de primer grado al endilgar que se equivoca cuando afirma que aseguradora no cumplió con su carga de demostrar los hechos excluyentes de su responsabilidad contractual, pues se acreditó que el incendio fue provocado y no fue originado en el habitáculo del motor, sino que la incineración inició en la silla del copiloto y de allí se propagó a las demás zonas del vehículo de Placas #ENZ-810.

Lo anterior fue probado con los siguientes medios probatorios:

1) Pruebas Documentales:

a) Copia del Informe Final del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y PREVENCIÓN DE FRAUDE sobre las entrevistas hechas a ocasión del siniestro del vehículo de Placas #ENZ-810.

b) Copia del informe de investigación realizado al siniestro #82594851 del vehículo de Placas #ENZ-810, por el Investigador de incendios y explosiones de la compañía INVESFIRE COLOMBIA.

c) Copia del informe complementario de la investigación realizado al siniestro #82594851 del vehículo de Placas #ENZ-810, por el Investigador de incendios y explosiones de la compañía INVESFIRE COLOMBIA.

d) Informe del perito de ALLIANZ SEGUROS S.A., del siniestro #82594851 del vehículo de Placas #ENZ-810.

2) Pruebas testimoniales:

a) Se practicó el interrogatorio a dos (2) testimonios técnicos, que son expertos en su especialidad, tienen experiencia y fueron congruentes al indicar que la versión dada por el asegurado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro NO concuerdan con la inspección realizada al Vehículo Placas #ENZ-810 y las entrevistas realizadas.

3) Contradicción Dictamen pericial Informe Investigativo de incendio vehicular realizado por el señor SERGIO ALEJANDRO BETANCUR ACOSTA.

Cual destacó que Inspeccionó el vehículo en un parqueadero el 2 de marzo de 2020 que de acuerdo con su criterio el vehículo estaba contaminado por realizar la inspección no para la fecha del siniestro sino tiempo después por lo cual daba como causa del incendio como indeterminada, que de acuerdo con la versión dada por DIEGO ALEJANDRO ZULUAGA ALZATE puede ser un incendio accidental.

2. También insistió que dentro del proceso se probó por la aseguradora, que existieron versiones contradictorias por el asegurado y el conductor del vehículo de Placas #ENZ-810 en la versión de cómo ocurrieron los hechos.

La aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. contrató a los ajustadores INIF, quienes realizaron unas entrevistas especializadas al conductor del carro el señor DIEGO ALEJANDRO ZULUAGA ALZATE, y al asegurado EDER ALFREDO ZULUAGA ALZATE, concluyendo que las versiones dadas son inconsistentes, contradictorias, imprecisas e incompletas; y, concluyeron:

13. CONCLUSIONES

- De acuerdo a los hallazgos y las conclusiones del informe de análisis forense del incendio, la naturaleza del mismo se catalogó como provocada.
- Sin olvidar que existen aspectos pocos claros sobre los daños que presenta el vehículo, principalmente unos impactos de salida que al parecer corresponden a proyectiles, no obstante, el conductor no ofrece ninguna razón o motivo de tales orificios, situación que hace pensar que está ocultando información importante del siniestro.
- A la luz de la psicología del testimonio se localizaron suficientes inconsistencias y contradicciones relacionadas con el lugar donde inició la propagación, motivo por el cual el rodante contiene unos orificios (los cuales, estaban previos al siniestro), el sitio donde empezó a derramarse la gasolina, entre otros aspectos que permitieron determinar los testimonios de los involucrados en la reclamación como probablemente imprecisos.
- Según los diferentes resultados de estudio del caso hay más insumos que permiten confirmar la hipótesis principal y descartar la alternativa, no obstante, para corroborar de manera fehaciente los supuestos de la primera suposición se considera necesario efectuar unas labores complementarias de investigación.
- Al realizar la entrevista especializada al asegurado la mayoría de información es congruente con la versión que facilitó el conductor autorizado.

Con relación a la condena al pago de intereses moratorios criticó que en el caso de debate, el demandante EDER ALFREDO ZULUAGA ALZATE, no cumplió con su deber de probar la ocurrencia y cuantía del siniestro conforme a las estipulaciones legales y en ese sentido lo que procede en el presente caso es la negación de la solicitud de pago de intereses moratorios.

No obstante, lo anterior, en el improbable caso de dictar sentencia condenatoria en contra de mi representada su despacho en tal caso deberá dar aplicación a la norma del ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, y dar un plazo de un (1) mes para el pago de la indemnización, siendo entonces a partir de la finalización de tal término en que se podrán cobrar intereses moratorios.

3. Criticó que la sentencia de primer grado perdió de vista que a pesar de que figure como asegurado en la caratula de la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares #022327418/0 el señor EDER ALFREDO ZULUAGA ALZATE, dentro del proceso se logró acreditar que no tenía interés asegurable por lo siguiente:

a. El señor DIEGO ALEJANDRO ZULUAGA ÁLZATE en testimonio rendido ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA el pasado 18 de febrero de 2021, indicó él había dado dinero para la compra del vehículo y que se había realizado los trámites ante la aseguradora a nombre de su hermano EDER ALFREDO ZULUAGA ÁLZATE porque él tenía un mejor descuento en la prima de la Póliza.

b. Dentro del INFORME – ENTREVISTAS ESPECIALIZADAS REALIZADO POR INIF LTDA, en la entrevista realizada al señor DIEGO ALEJANDRO ZULUAGA ÁLZATE se presentó como el propietario del vehículo de Placas #ENZ-810 y manifestó que la Póliza había quedado a nombre del hermano para tener le beneficio del descuento en la prima del seguro, ver página #9:

	ENTREVISTA ESPECIALIZADA		
	Fecha: 13-agosto-2019- Hora: 11:42am 26-agosto-2019- Hora: 8:49am		
	Elaborado por: A & H Forensic Investigations Compañía: ALLIANZ SEGUROS S.A		
	Número de [173730]PTD- MEDELLÍN-ANTIOQUIA solicitud: ENZ-810		
	Nivel: Evaluación <input type="checkbox"/> Dirección <input type="checkbox"/> Especializada <input checked="" type="checkbox"/>		

➤ Describe el vehículo como un HYUNDAI VELOSTER. Quien aparece como titular del mismo es su hermano Eder Zuluaga Álzate, pero a quien realmente le corresponde el patrimonio según el entrevistado, es a él.

Adicional a ello, menciona que el valor del seguro salía más económico si el asegurado de la póliza era su hermano, sobre esta situación menciona que anteriormente le compró al señor Eder un rodante de marca AVEO, pero no gestionaron el cambio de papeles, porque no vieron la necesidad, máxime por su vínculo, seguido el entrevistado vendió ese rodante y compró el de auditoría y como su hermano tenía una serie de "beneficios económicos" con la compañía, él decidió que el titular del vehículo fuese su hermano, y a la vez el asegurado de la póliza.

Puntualmente el señor Alfredo contaba con el 60 o 70% de descuento, es por eso, que si él aseguraba el vehículo el costo sería de cinco millones quinientos mil pesos, pero si el asegurado era su hermano (como es el caso) el valor disminuía a \$2.500.000.

c. Dentro del INFORME INVESTIGATIVO DE INCENDIO VEHÍCULAR realizado por SERGIO ALEJANDRO BETANCUR ACOSTA Y aportado por la misma parte demandante, en la entrevista realizada por el Perito, indicó el señor DIEGO ALEJANDRO ZULUAGA ÁLZATE que él había comprado el vehículo en septiembre de 2018 ver Página #10 del informe:

INFORME INVESTIGATIVO DE INCENDIO VEHICULAR

frontera, me reuní con él y me hizo una entrevista, que también quedó gravada, el mismo investigador me dijo Diego, no tengo como comprobar lo que dijo la aseguradora sobre los impactos de bala, después de esto, después de haber enviado el comunicado sobre los impactos de bala, la aseguradora envió la objeción indicando que el fuego, no había iniciado en el motor, donde logramos ver mi novia y yo, que fue la llama que nosotros vimos, porque estamos en esa parte en esa parte del vehículo, por delante, si no que la aseguradora dice que fue en otra parte del vehículo y la objeción ellos la enviaron por ley está 30 días calendario, ósea a un mes, para que entreguen ese documento, esa respuesta, sea pagando o no pagando y lo enviaron después de los 40 días.

Y cuál es tu versión de los orificios que tiene el vehículo, en la parte lateral? La verdad no me explico, esos orificios, pero yo mismo tome las fotografías y los videos que le pase al investigador, son orificios que se produjeron durante la incineración del vehículo, yo creo o me imagino que tiene que ser un tornillo o tuerca, algo metálico, con lo que esta ensamblado el vehículo, en la parte interior, que, por el recalentamiento, se abran expulsado.

El vehículo cuando lo compraste? Yo lo compre en septiembre del 2018.

Y revisiones periódicas, que hayas tendido con la? Si claro con la marca Hyundai, se le hizo la revisión de los cinco mil kilómetros, por garantía.

Hace cuánto? Eso fue en diciembre del 2018, el carro aún se encontraba en garantía, porque no había llegado a los diez mil kilómetros.

Y en ese reporte quedo alguna novedad, que hayan encontrado, que ameritaba cambiar o reparar, o que tuviera derecho a la garantía? No, no encontraron nada, le hicieron el cambio de aceite y filtro, pues lo que hacen en la revisión inicial.

d. En Contradicción del dictamen de INFORME INVESTIGATIVO DE INCENDIO VEHÍCULAR realizado por SERGIO ALEJANDRO BETANCUR ACOSTA en Audiencia del 24 de febrero de 2021, se le indagó si conocía al señor EDER ALFREDO ZULUAGA ALZATE, manifestó que no lo conocía que había sido contactado por el señor DIEGO ALEJANDRO ZULUAGA ÁLZATE que se había presentado como el propietario del vehículo.

e. Por lo anterior, se configura la mala fe de la parte demandante al momento de la suscripción de la Póliza, configurándose la falta de uno de los elementos del contrato de seguro descrito en el ARTÍCULO 1045 Y 1083 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

4. Sobre la exclusión relacionada con la movilización del vehículo tras el sobresalto, reiteró que en las Condiciones Generales de la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares #022327418/0, que se pactó en la CLÁUSULA 2.1.4. "QUE NO CUBRE" dentro de los DAÑOS POR MAYOR CUANTÍA (pág. 16), establece lo siguiente: "(...) c. Daños causados por haber puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberlo reparado."

Lo anterior, teniendo en cuenta la CONFESIÓN realizada por el demandante no solo en la demanda inicialmente presentada, sino en cada una de las entrevistas dadas a la firma de ajustadores, en donde indica que el conductor

del vehículo de placas #ENZ-810, el señor DIEGO ALEJANDRO ZULUAGA, cuando iba en carretera vía Fredonia-Venecia, el día 21 de julio de 2019 (Fecha del siniestro), el vehículo tropezó con un resalto (hueco) en su parte inferior. Sin embargo, pese al tropezón pone en marcha el vehículo, sin haberlo revisado

Dentro del INFORME INVESTIGATIVO DE INCENDIO VEHÍCULAR realizado por SERGIO ALEJANDRO BETANCUR ACOSTA Y aportado por la misma parte demandante, en la entrevista realizada por el Perito, indicó el señor DIEGO ALEJANDRO ZULUAGA ÁLZATE que después del “golpe o impacto con este resalto y hueco, y a los 30 metros más o menos detuvo el carro.” Ver página 8:

El señor **DIEGO ALEJANDRO ZULUGA ALZATE cc: 1094895535 de Armenia Quindío**, así: “Yo me dirigía en el vehículo de placas ENZ810 (era quien conducía), junto con mi novia, íbamos para los municipios de Andes y Jardín, en el suroeste Antioqueño. Veníamos por los lados de Amaga, estaba los avisos de que la vía estaba cerrada, debido al derrumbe que había en ese momento, el desvió era al lado izquierdo, al lado de Fredonia y Venecia, seguimos los avisos o señales de tránsito, que indicaban el desvió de la vía, continuamos a Venecia y la vía en ese sector está un poco mala y con un resalto y hueco, se puede decir que prácticamente eran las dos cosas, yo iba a una velocidad de uno 50 kilómetros por hora, tuve un golpe o impacto con este resalto y hueco, y a los 30 metro más o menos detuve el carro.

Configurándose lo estipulado en la CLÁUSULA 2.1.4. “QUE NO CUBRE” dentro de los DAÑOS POR MAYOR CUANTÍA (pág. 16), Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares #022327418/0. “(...) c. Daños causados por haber puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberlo reparado.”

D. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Tempestivamente el demandante, por intermedio de su apoderado, recorrió la alzada del asegurador, y refutó cada uno de los cargos que dirigió contra la sentencia de instancia.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968¹, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por esta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.
2. La competencia de esta Sede Judicial se circunscribe solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley (art. 328, CG del P); y, por ende, a ello se contraerá la presente decisión.
3. El asunto de la impugnación se cierne sobre la actividad valorativa de prueba por parte del *a quo*, a cuyo caso, se torna necesario memorar que en esa labor el juzgador es libre, y debe demostrar, a partir de su motivación decisonal, que el marco de juicio objetivo derivó de observar en conjunto los medios de prueba, luego de asignarles un determinado mérito demostrativo, derivado de su eficacia, licitud y validez.

A su turno, que la valoración libre fue racional y determinada por la sana crítica. Para Eduardo J. Couture², citado en diversas decisiones de la Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, sobre valoración probatoria³; las reglas de la sana crítica son, ante todo, «*las reglas del correcto entendimiento humano*» en las que interfieren las reglas de la lógica con las de la experiencia de modo que:

“[U]nas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (...) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos

¹ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

² Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3° ed., Depalma, Buenos Aires, 1978, págs. 270 – 271.

³ CSJ, SC3249 de 2020, entre otras.

llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento (...)".

Por su parte, Michele Taruffo, sostiene que cuando se habla de libre convencimiento o de evaluación fundada en las reglas de la sana crítica se hace referencia «*a la necesidad de que el juez formule una evaluación racional de la eficacia de las pruebas. Ésta debe desarrollarse y fundarse en un razonamiento lógicamente estructurado, mediante una o más inferencias lógicamente controlables*»⁴. Y a propósito de la exigencia de motivación de la decisión judicial en conexión con el análisis probatorio, el mismo autor, sostiene que:

"(...) la motivación del juicio sobre los hechos debe tener al menos dos características fundamentales: 1) tiene que ser completa, lo que significa que debe involucrar todas las pruebas relacionadas con todos los hechos de la causa, con una justificación específica y analítica de las evaluaciones que el juez formuló a propósito de cada una de las pruebas que han sido adquiridas en el juicio, y 2) el razonamiento que el juez desarrolla en la motivación con el fin de justificar su decisión sobre los hechos debe ser lógicamente correcto, porque sólo de esta manera es posible verificar si la decisión está fundada en buenas razones, tales que hagan entender que llegó a establecer de manera racional la verdad de los hechos (...)"⁵.

La doctrina y la jurisprudencia han aceptado que las llamadas máximas de la experiencia, entendidas como «*(...) aquellos dictámenes hipotéticos de carácter general originados en el saber empírico, a partir de situaciones concretas, pero que, desligándose de éstas, adquieren validez en nuevas circunstancias o, lo que es lo mismo, "aquellas máximas nacidas de la observación de la realidad que atañe al ser humano y que sirve de herramienta para valorar el material probatorio de todo juicio"* (...)»⁶, son pautas importantes para el Juez al momento de entrar a valorar los medios demostrativos, como concepciones que enriquecen la sana crítica.

A partir de premisas de esa naturaleza que por lo general se basan en el sentido común para formular un juicio inductivo acerca de lo que normalmente puede esperarse que ocurra en determinadas circunstancias y

⁴ Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos. 1° ed. 2013, México. Serie Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, pág. 89.

⁵ Ibid. pág. 91

⁶ CSJ SC 30 sep. 2004, exp. 7549.

en un lugar determinado, el sentenciador puede llegar a conclusiones que lo conduzcan al convencimiento de la realidad de lo acontecido para entrar a resolver un asunto litigioso, a partir de un juicio argumentativo guiado por la racionalidad.

No obstante, debe tenerse en cuenta que las reglas de la experiencia no tienen connotación de normas jurídicas, si bien pueden catalogarse como criterios de inferencia en el ejercicio de apreciación probatoria reservado al Juez, de allí no se deriva esa naturaleza, como quiera que son contingentes y variables en relación con circunstancias espacio temporales, de modo que lo que hoy puede ser una máxima de la experiencia en un determinado lugar, puede no serlo a futuro, debido a cambios de orden cultural, técnico, científico, etc. En ese sentido, Taruffo expone algunos reparos y llama la atención respecto a lo que involucra su utilización en la decisión judicial,

“(...) El problema nace del hecho de que estas reglas o nociones tienen un estatus lógico o cognoscitivo absolutamente incierto; no sólo varían en cada lugar y en el tiempo, sino que a menudo están también en contradicción con otras que pertenecen al mismo contexto cultural. Además, por lo general, no se sabe cómo o por quién hayan sido formuladas y, por ende, si tienen -y cuál es- una base inductiva o un cimiento empírico. De ahí la necesidad de que el juez, cuando recurre a estas reglas o máximas para construir sus inferencias, verifique su solidez y valor cognoscitivo, ya que es evidente que las conclusiones que él saca de ellas no podrán tener un grado de confianza superior al del criterio que utilizó para formularlas (...)”⁷.

En tal virtud, cualquier desatención de algún supuesto que pudiera tenerse como regla de la experiencia, no puede calificarse como yerro *iure*, pues, conforme a lo dicho, a todas luces resultaría inviable predicar que por ello se equivocó el juzgador en la diagnosis jurídica.

En lo que puntualmente concierne al dictamen pericial, este tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener un concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica; cuyas conclusiones incidirán en la adopción de la decisión que dirima el conflicto planteado, según lo dispone el artículo 226 del Código General del Proceso.

⁷ Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos. 1° ed. 2013, México. Serie Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, pág. 55.

En torno a la relevancia de ese medio persuasivo se ha señalado que:

"(...) El perito es, pues, un auxiliar técnico del juez. Sus conclusiones o dictamen, de acuerdo con la naturaleza sui generis de sus funciones, y como lo tiene consagrado la doctrina jurídica universal, constituyen datos o elementos de juicio aprovechables por el funcionario del poder judicial en la medida que encuentre aceptables los fundamentos en que se apoyen las conclusiones a que lleguen, fundamentos que en todo caso deben expresarse con precisión, exactitud y claridad (artículo 716 del C. J.)". No obstante estar llamados los peritos -dice Dellepiane- a suplir o completar los conocimientos del juez; ilustrándolo sobre cuestiones de hecho que requieren saber especial, su opinión no liga imperativamente al magistrado, ni lo dispensa del deber crítico (...)"

"La fuerza vinculante de un experticio, en todo caso, y que obligue al juzgador a someterse a aquél sin discriminación de ninguna especie, no ha sido aceptada nunca por los expositores ni por nuestra legislación. De ahí en ésta la existencia de los artículos 722 y 723 del Código Judicial, que no sólo permiten sino autorizan el análisis y valoración de los fundamentos de un dictamen; esas normas dan al juzgador amplitud de juicio y de criterio para fijar en cada caso el valor de un peritazgo, sin estar forzado nunca a admitirlo o rechazarlo mecánica o ciegamente. El texto e interpretación del artículo 722 del Código Judicial no cohiben al Juez para analizar y apreciar los fundamentos del dictamen pericial, porque, como se ha dicho, ese texto no es ni puede ser de aplicación mecánica, sino que su alcance y eficacia desprenden no sólo del dictamen en sí mismo considerado sino de los fundamentos de éste. El artículo 723 coloca al Juez en un plano de apreciación muy amplia, para estudiar la fuerza probatoria del dictamen pericial, de acuerdo con las reglas generales sobre valoración de pruebas. En tratándose de un dictamen, en cualesquiera de los dos casos a que se refieren las normas que acaban de citarse, el juzgador puede aceptarlo o no, dando las razones para ello, sin que pueda nunca modificarlo, porque entonces su misión sería la de perito y no la de Juez (...)"⁸. (CSJ SC5186, 18 dic 2020, rad. 2016-00204-01).

El fallador, dice la Corte⁹, apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica (máximas de la experiencia, ciencia y lógica) y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito

⁸ CSJ. Civil. Sentencia de 9 de mayo de 1938 G.J. Tomo XLVI, N9 1935, páginas 421 y siguientes, reiterada en sentencias de 7 de mayo de 1941 y 17 de agosto de 1944.

⁹ CSJ, STC2066 de 2021.

y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232, CG del P).

La doctrina ha percibido lo mismo que la Corte señala¹⁰. Por ejemplo, Jordi Nieva Fenoll al respecto sostiene que:

“(...) el dictamen debe transmitir sus ideas con facilidad, debe ir refiriendo los temas objeto de dictamen con precisión y, sobre todo, debe contestar a las cuestiones que se le han planteado, sin dejar cabos sueltos, pero tampoco extralimitándose, es decir, respondiendo a otros puntos que no son objeto de dictamen. Eso es lo que otorgará la congruencia del dictamen. Y es que si el mismo es incongruente, se abre también la oportunidad de que lo acabe siendo la misma sentencia.

Pues bien, como ha quedado dicho y en conclusión, **si el dictamen no posee estas características no debería ser tomado en consideración**. Puede intentarse corregir o precisar el dictamen durante la comparecencia del perito, como veremos después. Pero también es posible que esa misma comparecencia revele que el dictamen es sumamente defectuoso, o que el perito no tiene la preparación suficiente para realizar su labor. (...) - Resalta la Corte- (2010. La valoración de la prueba. Marcial Pons. Pag. 292).

4. En ese orden, lo cierto es que la prueba pericial a la cual refirió la censora busca demostrar que el demandante obró con dolo y provocó el siniestro, lo que además de constituir una exclusión en el contrato de seguro, también es un expresa disposición legal, vertida en el artículo 1055 del Código de Comercio; según el cual: “(...) El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo (...)”.

De hecho, la valoración en conjunto del aludido dictamen pericial con las declaraciones espontaneas rendidas ante el ajustador de seguros por parte del conductor del automotor DIEGO ALEJANDRO ZULUAGA ÁLZATE; no permiten validar la eventual y poco clara conclusión, según la cual, el automotor identificado con placas N° ENZ-810, fue incendiado por un acto intencionado.

¹⁰ Ibidem.

Ciertamente, son diversos indicios los que empleó el perito para determinar que el incendio del automotor fue provocado por la obra humana; e iniciado en el habitáculo del copiloto: (i) el grado de oxidación; (ii) el hollín en una parte del automotor; (iii) las condiciones mecánicas del motor, etc. Sin embargo, ninguno de tales indicios, en puridad, resulta concluyente para determinar, como lo hizo el perito, que la incineración fue provocada por un acto humano intencionado.

De hecho, diversas hipótesis planteó sin éxito la demandada en relación con la causa directa del incendio: de un lado, sostuvo que el automotor fue impactado por arma de fuego; lo que, a la postre, descartó, como que, en el recurso de alzada asentó la imposibilidad, incluso, de determinar los orígenes de los oficios detectados en el vehículo.

Al caso, razón asiste al demandante cuando aseguró que el perito GERMÁN INFANTE RAMÍREZ, afirmó en su interrogatorio del 18 de febrero de 2021, una escasa experiencia como perito balístico; más, aunque presentaba esa falencia, acometió la afirmación de impactos de *bala* en el automotor; lo que, un verdadero perito balístico, ANTONIO DÁVILA, descartó por ausencia de evidencia científica concluyente, como es la inexistencia de vainillas percutidas y dirección del desdoblamiento de la carrocería hacia la parte interior del vehículo, como resultado normal de dichos impactos; pues, en términos de los hallazgos del ingeniero INFANTE, los eventuales disparos se hicieron desde la parte trasera del interior del automotor; más, no demostró como ese eventual y poco probable hecho hubiese generado combustión en el asiento del copiloto, cual, también en su dicho, fue el lugar donde inició la conflagración.

A cual más, el perito ANTONIO DÁVILA, explicó que los orificios encontrados en el automotor, 10 días después de la conflagración, por parte del Ingeniero INFANTE RAMÍREZ, no tenía una forma causal de imputación a un fenómeno que implicase armas de fuego, dadas las condiciones técnicas de tales hallazgos; como que, ni desfloración de la superficie o expansión del metal debido al impacto fueron satisfechos como elementos de constatación de esa hipótesis.

Ahora bien, fue el mismo GERMÁN INFANTE RAMÍREZ, quien basado en la experiencia vivida por el conductor del automotor para el día de los hechos, quiso dejar como incoherentes sus declaraciones. Lo anterior se sucede porque DIEGO ALEJANDRO ZULUAGA ÁLZATE, manifestó que el fuego pudo tener como punto de origen la parte de abajo del motor; sin embargo, ello no

fue una afirmación constatada científicamente, sino una versión de quién percibe sucesos en lo que subjetivamente decodifica, según su experiencia y percepción sensorial.

En tal sentido, el perito INFANTE RAMÍREZ, también aseguró que encontró residuos de un acelerante de la combustión en el asiento del copiloto del automotor, propiciando o auspiciando la conflagración; lo cual, no deja de ser circunstancial y no conclusivo; al fin de cuentas, el mismo informe del perito señaló que “(...) revisó el área de origen del incendio observando gran daño pero no pudiendo encontrar rastro y/o elemento incendiario que nos demostrara la provocación del incendio (...)” (pag. 13); lo que, en puridad, debió llevarlo a otra conclusión diferente relacionada con que el incendio fue provocado.

De hecho, el testimonio de ZULUAGA ÁLZATE y YUDY ANDREA ATHEORTÚA POSADA, fueron coherentes y su valoración adecuada, en tanto, muy a pesar de tratarse de personas diferentes, indicaron, desde su propia perspectiva y percepción hechos similares, como que, en el desplazamiento del automotor siniestrado, se presentó un alto-nivel que, eventualmente, pudo ser producido por un *hueco* en la vía sobre la cual se desplazaba, y, seguidamente, aproximadamente 30 metros después, dieron cuenta de olor a quemado, provocando la detención total del vehículo y, tras verificarlo, vieron humo saliendo de la parte delantera del automotor, se retiraron del mismo, y dejaron avanzar la conflagración mientras contactaban organismos de ayuda y a la aseguradora.

La misma testigo aseguró que sus objetos personales se quedaron dentro del automotor en el asiento o espacio del copiloto. Entre tales elementos se encontraban perfumes, desodorantes y materiales de composición química que, ciertamente, pueden contener acelerantes del fuego que, quizá “pudo estar en el asiento de atrás o del baúl”.

Por su parte, ELMER ORLANDO VARGAS, quien rindió el concepto técnico como operador del agente antifraude – INIF – indicó:

13. CONCLUSIONES

- De acuerdo a los hallazgos y las conclusiones del informe de análisis forense del incendio, la naturaleza del mismo se catalogó como provocada.
- Sin olvidar que existen aspectos pocos claros sobre los daños que presenta el vehículo, principalmente unos impactos de salida que al parecer corresponden a proyectiles, no obstante, el conductor no ofrece ninguna razón o motivo de tales orificios, situación que hace pensar que está ocultando información importante del siniestro.
- A la luz de la psicología del testimonio se localizaron suficientes inconsistencias y contradicciones relacionadas con el lugar donde inició la propagación, motivo por el cual el rodante contiene unos orificios (los cuales, estaban previos al siniestro), el sitio donde empezó a derramarse la gasolina, entre otros aspectos que permitieron determinar los testimonios de los involucrados en la reclamación como probablemente imprecisos.
- Según los diferentes resultados de estudio del caso hay más insumos que permiten confirmar la hipótesis principal y descartar la alternativa, no obstante, para corroborar de manera fehaciente los supuestos de la primera suposición se considera necesario efectuar unas labores complementarias de investigación.
- Al realizar la entrevista especializada al asegurado la mayoría de información es congruente con la versión que facilitó el conductor autorizado.

Sobre lo primero, ya quedó en evidencia el dictamen pericial de INFANTE RAMÍREZ, resulta insuficiente para determinar que el incendio fue provocado. Pero, ahora, hemos de notar que ELMER ORLANDO VARGAS, señaló como conclusión un asunto intuitivo, como que, los declarantes *“está ocultando información importante del siniestro”* por manifestar que no tenía conocimiento sobre los orificios que encontró INFANTE RAMÍREZ. Más, precisó:

- Según los diferentes resultados de estudio del caso hay más insumos que permiten confirmar la hipótesis principal y descartar la alternativa, no obstante, para corroborar de manera fehaciente los supuestos de la primera suposición se considera necesario efectuar unas labores complementarias de investigación.

Tales labores complementarias, dijo en su declaración ELMER ORLANDO VARGAS, por una pregunta del *a quo*, no se llevaron a cabo, esto es, ni llamaron a la señora ATHEORTÚA POSADA, y menos, se visitó el lugar de los hechos. A más de las veces, en su declaración, el señalado *perito* dejó en claro que su conocimiento, como psicólogo, aborda sólo el estudio de ciertos aspectos relacionados con la declaración de los testigos, no así de su perfil *criminal*; como tampoco no dejó dicho, en momento alguno, que los testigos y/o el demandante, hubiesen sido vinculados con actividades ilícitas.

Lo anterior, debido a las declaraciones libres que rindió el demandante, el conductor ZULUAGA ÁLZATE y YUDY ANDREA ATHEORTÚA POSADA, y su conocimiento sobre *psicología del testimonio*. Sin embargo, al rendir su declaración ante el *a quo*, contó los relatos de cada declarante, de forma unificada o entremezclada, no individual e identificando los supuestos de hecho de los declarantes. De hecho, cuando se le preguntó por las inconsistencias que encontró en tales declaraciones, apenas dijo que "DIEGO ZULUAGA" primero dijo que avanzó 300 metros tras el sobre-salto antes reseñados, y, meses después indicó que fueron como 150 metros. Tal *hallazgo*, lo indicó en su informe escrito:

1. El señor Diego Zuluaga menciona que después de 200 o 300 metros de atravesar el resalto que ocasionó un golpe en la parte inferior del vehículo empezó a propagarse el humo, no obstante, en la versión que le suministró al investigador menciona que fue a tan solo 150 metros.

Respecto al siniestro comentó que iba para Jardín (Ant), con su novia, pero la vía Amaga y Bolombolo estaba cerrada, entonces se desvió por Venecia y Fredonia, pasó por "Y" y la vía estaba muy mala, **coció un resalto y le dio un golpe muy fuerte al carro por debajo, y más adelante aproximadamente 150 metros, empezó a echar humo, se bajó y abrió el capó, y vio llamas por debajo del motor y mucho olor a gasolina, cuando cogió fuerza hizo explosión, fue muy rápido y no le dio para sacar el extintor, no se arriesgó, luego llegó la Policía y los bomberos no llegaron.**

Con todo, ninguna de tales aseveraciones trae a consideración *inconsistencias* en la declaración, porque un testimonio varía según el tiempo en que se recauda y la *psicología* del declarante, dada su experiencia, historia personal, capacidad sensorial y memorística. Una versión de un año varía al otro en detalles descriptivos imprecisos; ello, es parte de la *psicología* del testimonio¹¹. Incluso, el mismo *perito* señaló que las declaraciones del conductor y el demandante son coherentes y congruentes, más, fue la versión del *perito* de *incendios*, cual *triangulo*, la que hizo incoherente la declaración que recaudó.

De tal manera las cosas, no es dable determinar, como lo pretende el censor, que, su alegato se probó; es decir, que la conflagración que configuró el siniestro, fue provocada con **dolor** o **culpa grave** del asegurado y/o sus dependientes.

¹¹ Manzanero, A.L. (2008). Procesos de recuperación en recuerdo y reconocimiento. En A.L. Manzanero. (2008). *Psicología del Testimonio*. Madrid: Psicología Pirámide; también, Manzanero, A.L. (2008). Factores de exactitud. En A.L. Manzanero. (2008). *Psicología del Testimonio*. Madrid: Psicología Pirámide; y, Sporer, S.L., McQuiston-Surrett, D. y Ibabe, I. (2007). *Metamemoria de los testigos presenciales*. En E. Garrido., J. Masip. y M.C. Herrero. (2007). *Psicología Jurídica*. Madrid: Prentice Hall.

5. Seguidamente, con relación a la falta de interés asegurable, se tiene dicho por la jurisprudencia casacional¹²:

“(...) Aunque nuestro ordenamiento jurídico no consagra una definición específica del pacto aseguraticio, a partir de sus elementos jurídicos característicos, esta Sala lo ha concebido como «un contrato ‘por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de ‘daños’ o de ‘indemnización efectiva’, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro’ (...)». (CSJ SC 19 dic. 2008, rad. 2000-00075-01).

El seguro, entonces, constituye una figura jurídica desarrollada en el campo de la voluntad privada, que según el artículo 1036 del Estatuto Mercantil, se caracteriza por ser *«un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva».*

En dicha convención intervienen el tomador, el asegurador, el asegurado y el beneficiario; los dos primeros, en su condición de partes, pues son quienes intercambian las expresiones de voluntad generadoras del negocio jurídico y asumen las obligaciones derivadas de él¹³; mientras los otros se muestran como interesados en los efectos económicos de dicho pacto.

No obstante, puede ocurrir que las condiciones de tomador y asegurado confluyan en una misma persona, caso en el cual ésta será quien consienta en el negocio y quien, además, sea titular del interés asegurable (...)

Y, en concreto, sobre el interés asegurable, la misma Corporación Judicial dejó previsto:

¹² CSJ, SC5327 de 2018.

¹³ Artículo 1037 del C. de Comercio.

“(…) El interés asegurable es la relación de índole económica que une a una persona consigo misma, o con otro sujeto, o con un bien, o con un derecho específico, que eventualmente puede resultar afectado por variedad de riesgos, todos ellos susceptibles de ser amparados en un contrato de seguro.

En oportunidad anterior, SC 21 mar. 2003, Exp. 6642, la Corte definió el interés asegurable como la «*relación –relatio- de carácter económico que liga –o vincula- a una persona con una cosa, con una universalidad, consigo misma, etc., in potentia amenazadas por la realización del riesgo cubierto (arts. 1045, nral. 1º, 1083 y 1137 ib.)*»

Por su parte, la doctrina¹⁴ sostiene que son tres los elementos que integran, definen y fundan este concepto: el sujeto o la persona que ve amenazada su integridad o su patrimonio; el objeto, que es el bien sobre el que recae el peligro, o el patrimonio, o la integridad que están en riesgo; y, el vínculo económico entre uno y otro, que resultaría afectado con la realización de la eventualidad perjudicial.

Tan esencial es este componente del contrato de seguro que sin él se extingue, *strictu sensu*, la convención conforme se infiere del precepto 1086 del C. de Co., según el cual «*El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1070, 1109 y 1111*», aunque para predicar la terminación del convenio el interés debe desaparecer completamente, pues, si subsiste parte de éste, el contrato mantiene su vigencia, al menos en lo concerniente con ese parcial interés. Incluso, en clara muestra de la importancia del interés asegurable, la doctrina foránea ha estimado que la existencia de dicho elemento «*... es esencial para legitimar el contrato e impedir que degenera en una apuesta, y porque en el seguro de daños, es la medida de la indemnización*»¹⁵.

Para que el interés asegurable pueda ser objeto del contrato de seguro debe cumplir dos requisitos, a saber, lícito y económico, dado que, se reitera, según el canon 1083, inciso

¹⁴ OSSA G., J. Efrén. Teoría general del Seguro. El Contrato. Editorial Temis. Bogotá. 1991. Pág. 73.

¹⁵ HALPERIN, Isaac. Seguros, exposición crítica de la ley 17.418. Buenos Aires. Editorial Depalma. 1970. Pág. 536.

2º, del C. de Comercio, «*Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero*».

Así, es lícito el que armoniza con los postulados del orden público y las buenas costumbres, al tiempo que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico, esto es, no puede desconocer ninguna norma imperativa.

Dicho de otra manera, el interés asegurable atiende el principio indemnizatorio, según el cual se compensan o reparan los daños que afecten un bien o un derecho jurídicamente tutelado, de suerte que el perjudicado tenía derecho a gozar de aquel o de éste y, en tal virtud, se erige válida la indemnización del detrimento padecido, así como la reclamación que para ese efecto se realice.

Al respecto, el tratadista Adriano De Cupis refiere que para la causación «*de un daño en sentido jurídico civil, se requiere que esa cosa o situación estén protegidas por el orden jurídico, es decir, que sean bienes jurídicamente hablando. Ahora, las cosas o las situaciones son protegidas cuando el Estado en su soberanía faculta a los particulares para que las disfruten. Cuando ello ocurre, entonces el facultado es titular de bienes patrimoniales o extrapatrimoniales que los demás deben respetar*»¹⁶.

En tal virtud, el daño susceptible de ser indemnizado debe analizarse desde un punto de vista jurídico-objetivo, lo cual significa que opera si la relación afectada goza de amparo legal; de lo contrario, no procedería su indemnización.

Lo dicho en precedencia, predicado del contrato de seguro, supone que la relación amparada, en caso de concretarse el riesgo, sea lícita en sí misma, dado que, de no serlo, no habría lugar a una indemnización ni, por consiguiente, al pago del seguro. Es más, de efectuarse un desembolso no se estaría compensando la pérdida, sino generando un enriquecimiento injusto, que el seguro no puede ni debe cubrir.

En suma, para establecer si un interés asegurable es lícito o ilícito requiere que objetivamente se establezca si la relación jurídica amparada se vincula con un bien, un derecho o una actividad permitida por el ordenamiento. Si hay permisión,

¹⁶ De Cupis, A. (1970), El daño. Bosch, Casa Editorial, 2ª edición.

el interés será lícito; si no la hay, habrá ilicitud en dicho presupuesto.

Por su parte, el requisito económico se apoya en que la relación entre el asegurado y el objeto de su interés es susceptible de estimación monetaria, dado que, como lo indica el profesor J. Efrén Ossa *«El contrato de seguro sólo puede tener como objeto un interés económico. Económica debe ser la naturaleza de la relación del asegurado con el objeto de su interés. El patrimonio, cuya vulnerabilidad al riesgo condiciona la titularidad del interés asegurable, es un concepto económico (C. de CO., art. 1083). Y a la luz del inciso 2º de esta misma disposición es asegurable el interés estimable en dinero. No bastan, por tanto, como sustento jurídico del seguro, los intereses políticos, morales, intelectuales, religiosos o meramente afectivos. Sin olvidar, claro está, que unos y otros puedan llegar a tener un contenido patrimonial.»*¹⁷ (...).

Más, puntualizó, con relación al seguro de daños:

“(...) En materia de seguro de daños, en el que rige con vigor el principio indemnizatorio, el artículo 1083, inciso inicial del Código de Comercio dispone que «Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. [...]».

Sin embargo, la relación jurídico patrimonial que puede verse menoscabada no se supedita a la propiedad de un objeto, dado que puede referirse a vínculos de diversa naturaleza, como el usufructo, el arrendamiento, el uso, entre otros, y, como lo indica la doctrina citada, puede hallarse radicada en bienes corporales e incorporeales, presentes y futuros, determinados o indeterminados, y aun en inmateriales como la esperanza cierta o siquiera probable, pero fundada, de una garantía (...).

Con los ojos puestos en el decantado concepto jurídico del interés asegurable en materia de seguro de daños, bastará decir que el demandante figura como propietario del automotor siniestrado, lo que se probó con el respectivo certificado de libertad y tradición allegado con la demanda; por lo cual, sea cual fuere el negocio jurídico que celebró con el conductor del mismo al

¹⁷ Ob. Cit. Pág. 77.

tiempo de los hechos indagados, ello no exacerba dicho interés directo que, de suyo, queda manifiesto con la demanda que inició el proceso, precisamente, promovida por el propietario del automotor.

Al caso, que el conductor del automotor aporte el dinero para la compra del mismo, lo que no fue demostrado, o, incluso, entienda que su patrimonio también se vio afectado a partir de la pérdida total del rodante no puede derivar en que el propietario inscrito carezca de interés asegurable sobre un bien que, jurídicamente (título y modo) se encuentra afecto a su patrimonio. En otros términos, si el conductor del automotor hubiese acudido al asegurador para efectuar el reclamo de la indemnización, fácilmente el ente emisor de la póliza hubiese argumentado que carece de interés asegurable, esa vez si con toda la razón, porque no es propietario inscrito y tampoco probó la erogación del precio de manera que pueda disputar el dominio; pues, en ese terreno, hasta pudo aportar el precio para adquirir el automotor a nombre de quién es su propietario inscrito por diversas razones (uso familiar, donación, negocios diversos, etc).

6. En dicho orden, el siniestro ocurrió con una pérdida total dictaminada por los ajustadores del asegurador; con ocasión de tal reclamo el asegurador objetó la reclamación; ello, en términos del artículo 1080 del Código de Comercio, impone:

“(...) El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad (...)”.

Es decir, se configuran los supuestos para el pago de intereses moratorios como lo determinó; y, de suyo, los necesarios para confirmar la decisión atacada.

7. De tal modo las cosas, es dable indicar que la decisión confutada se confirmará por las razones antes expuestas, por lo cual, atendiendo la previsión del artículo 361 y el numeral 1° del artículo 365, ambos, del C.G del

P, en consonancia con el párrafo primero del literal C, numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas al apelante único.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

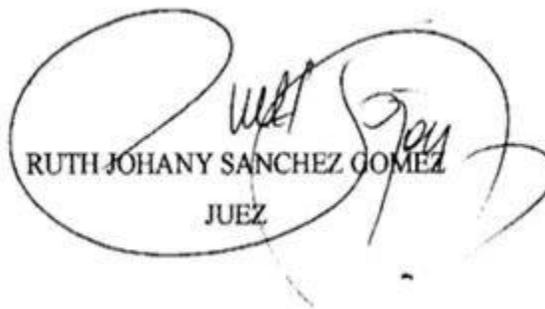
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de abril de 2021, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante único. Al efecto, téngase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Líquidense por la Secretaria del *a quo*.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente decisión *a quo*, a quién ha de devolver el expediente. **Ofíciense**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 17 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **2021 – 01332 – 01**
Proceso: **ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**
Demandante: **NIMROD ALEXANDER ZAMBRANO ADAME**
Demandado: **HDI SEGUROS S.A.**
Asunto: **SENTENCIA**

Con apoyo en el artículo 328 del CG del P, y tras verificar la competencia de ésta Sede Judicial, se procede a desatar el recurso de apelación que promovió cada uno de los apoderados de las partes, contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2021, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ANTECEDENTES

(v) LA DEMANDA

NIMROD ALEXANDER ZAMBRANO ADAME (“demandante”, en lo sucesivo) promovió acción de protección al consumidor financiero en contra de la sociedad Aseguradora HDI SEGUROS SA (“demandada”, en lo sucesivo) en la cual pretendió:

PRETENSIONES

Con base en la narración anterior, solicitó del señor Superintendente efectuar los siguientes pronunciamientos

- 1- Que se declare el incumplimiento del contrato de seguro expedido por la compañía Aseguradora HDI Seguros S.A. con respecto al contrato de póliza No 4004110
- 2- Que como consecuencia de la anterior se Declaración se ordene el pago inmediato de la respectiva indemnización
- 3- Que como consecuencia de las dos anteriores se les comine al pago de perjuicios del artículo 1080 del Código del Comercio y en costas a favor de mi poderdante.

Lo anterior, atendiendo como supuesto factico:

1. El 22 de marzo de 2020, el demandante como propietario, tomó la póliza de seguro todo riesgo N° 4004110, que ampara el vehículo de placas EQQ554, con vigencia hasta el día 22 de marzo de 2021. Tal póliza fue emitida por HDI SEGUROS SA.
2. El 15 julio de 2020, siendo aproximadamente las 3:05 am, en Gachancipá (Cundinamarca) el automotor fue hurtado.
3. El 15 de julio de 2020, el demandante formuló denuncia ante las autoridades judiciales del hurto del que fue víctima.
4. El 15 de julio de 2020, el demandante presentó reclamación ante HDI SEGUROS SA, para afectar el amparo de hurto, inmerso en la póliza de seguro todo riesgo N° 4004110.
5. HDI SEGUROS SA, objetó la reclamación elevada por el demandante aduciendo que la póliza de seguro todo riesgo N° 4004110, fue cancelada por impago de la prima desde el 1 de julio de 2020.
6. El 16 de junio de 2020, HDI SEGUROS SA, emitió carta de cobertura hasta el 16 de julio de 2020, honrando la cláusula de endoso a la entidad financiera MAF COLOMBIA SAS.

(vi) LA ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 26 de marzo de 2021, la demanda fue admitida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Una vez enterada la demandada del auto admisorio y el traslado de la demanda y sus anexos, procedió a constituir apoderado judicial para su representación y contestó la demanda.

a. LA CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO

Tras aceptar algunos hechos y negar otros, el demandado, por medio de apoderado, formuló las excepciones de mérito que, en síntesis, dicen lo siguiente:

-INEXISTENCIA DE COBERTURA POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA

El artículo 1045 del Código de Comercio, establece entre otros y como elemento esencial del contrato de seguro, el pago de la prima, obligación que se encuentra a cargo del tomador, en este caso particular del señor NIMROD ALEXANDER ZAMBRANO ADAME.

No obstante a lo anterior, se encuentra probado plenamente qué el accionante no cumplió con la obligación de pago de la prima dentro del término pactado, aceptado y plenamente conocido por este, y que se encontraba dispuesto en forma clara, concreta y precisa dentro de la caratula de la PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES – VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA HDI No 4004110, donde se expresa:

TOTAL SUMA ASEGURADA: \$ *****3,066,400,000.00	DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA PÓLIZAS DE COBRO PERIODO	PRIMA PERIODO DE PAGO: \$ *****2,029,399.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMERA CUOTA: 3 / 04 / 2020	PRIMA NETA: \$ *****0.00	RECARGO FRACCIONAMIENTO: \$ *****0.00
CONDUCTO DE PAGO: FRACCIONAMIENTO 3 CUOTAS MENSUALES	OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00	OTROS CONCEPTOS: \$ *****220,000.00
PERIODO DE FACTURACION:	GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00	GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****21,000.00
Ver detalle de pagos hoja adjunta	IVA: \$ **0.00	IVA: \$ *****431,376.00
	PRIMA TOTAL: \$ *****0.00	TOTAL A PAGAR: \$ *****2,701,775.00

Por lo tanto, es evidente que, en la aludida póliza, por disposiciones de las partes se acordó que el plazo para el pago de la prima seria fraccionado mediante 3 cuotas mensuales, donde la primera de ellas debía realizarse el 3 de abril de 2020, sin que el señor ZAMBRANO ADAME, cumpliera con los pagos acordados.

Al presentarse la mora en el pago de las tres cuotas pactadas, esto es las correspondientes a los meses de abril, mayo y junio, y de acuerdo a lo pactado en la misma póliza, la sociedad HDI SEGUROS S.A procedió mediante comunicación enviada el 16 de junio de 2020 a informar al beneficiario MAF COLOMBIA S.A.S de dicha situación; sin embargo ante el incumplimiento del

asegurado y el silencio del beneficiario, la compañía que apodero mediante anexo 7, expedido el 1 de julio de 2020, procedió con la cancelación automática de la PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES – VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA HDI No 4004110, por mora en el pago de la prima.

No obstante a las cláusulas contractuales pactadas y conocidas plenamente por el señor ZAMBRANO ADAME, el accionante a su mejor conveniencia sustenta esta demanda indicando que la aseguradora tenía la obligación de brindarle cobertura al automotor asegurado hasta el 16 de julio de 2020, de acuerdo a lo que fue consignado dentro de la comunicación que se enviara al beneficiario oneroso MAF COLOMBIA S.A.S, pero olvida informar el apoderado del señor NIMROD ALEXANDER, que este presentaba mora en el pago de la prima desde su primera cuota, que data del 3 de abril de 2020.

Es decir que para la fecha en que se presenta el hurto del automotor, 15 de julio de 2020, el accionante ya se encontraba en mora y en razón a esto, la aseguradora procedió con la cancelación automática de la póliza el 1 de julio de 2020, por lo que para la fecha en que acaece el siniestro, no mediaba póliza de seguro expedida por mi procurada que amparara el camión de placas EQQ 554 de propiedad del actor.

- DEDUCIBLE PACTADO

En el hipotético evento en que la Delegatura considere que mi representada HDI SEGUROS S.A, debe proceder con la indemnización correspondiente al amparo de pérdida total por hurto, deberá tenerse en cuenta que en la PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES – VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA HDI No 4004110 – ANEXO 5, se pactó un deducible que asciende a la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), el cual debe ser asumido por el asegurado, señor NIMROD ALEXANDER ZAMBRANO ADAME, en razón a lo estipulado en el contrato de seguro celebrado.

- LIMITE ASEGURADO DE INDEMNIZACION PARA EL AMPARO DE PÉRDIDA TOTAL POR HURTO

Dentro de la PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES – VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA HDI No 4004110 – ANEXO 5, se pactó para el amparo de PÉRDIDA TOTAL POR HURTO, como suma asegurada un valor de OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$86.400.000), con su respectivo deducible.

Así las cosas, en el remoto evento de que se profiera una sentencia en donde se condene a mi representada HDI SEGUROS S.A., al pago de la indemnización por la afectación de dicho amparo, aun en contra vía de la falta de pago de la prima y la válida cancelación de la póliza, deberá tenerse en cuenta el valor asegurado, sin que mi procurada deba hacerse responsable del pago de suma adicional a la allí pactada.

- **OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

Resulta pertinente indicar que en el evento de que la Delegatura ordene el pago de la indemnización pretendida por el amparo de pérdida total por hurto, para acceder a la misma, le corresponde al asegurado realizar la cancelación de la matrícula y el traspaso del automotor asegurado en favor de HDI SEGUROS S.A, para lo cual solicitó se ordene que el asegurado proceda con dicha obligación en un determinado tiempo y que una vez cumpla con lo ordenado y lo demuestre, se indique el tiempo que tendría la demandada para proceder con el pago de la eventual y muy remota condena, insistiendo en que la póliza había sido legalmente cancelada por mora en el pago de la prima.

B. EL TRÁMITE Y LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tras integrarse el contradictorio, el *a quo* convocó a la audiencia inicial que tuvo lugar entre el 23 de agosto de 2021 en la que se decretaron las pruebas y saneo el proceso, dado que las partes no conciliaron sus diferencias.

Tal medios de prueba, se practicaron en audiencia del 27 de octubre de 2021 y 22 de noviembre de 2021; fecha ésta última en que se escuchó en alegaciones finales a las partes y se profirió sentencia de primera instancia, según la cual:

“(..)**PRIMERO:** DECLARAR NO probadas las excepciones tituladas por HDI SEGUROS S.A. como “INEXISTENCIA DE COBERTURA POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA” y “DEDUCIBLE PACTADO” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones tituladas por HDI SEGUROS S.A. como "LIMITE ASEGURADO DE INDEMNIZACION PARA EL AMPARO DE PÉRDIDA TOTAL POR HURTO" y "OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO" conforme a la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el incumplimiento de la póliza de automóviles N° 4004110 por parte de HDI SEGUROS S.A. al negar el pago del amparo de Pérdida Total Hurto al señor NIMROD ALEXANDER ZAMBRANO ADAME.

CUARTO: CONDENAR a HDI SEGUROS S.A. al pago de OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$83.698.225) a favor de MAF COLOMBIA S.A.S., teniendo como plazo 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente fallo, so pena de que se causen intereses de mora; en el evento de existir remanentes éstos deben ser girados a favor del señor NIMROD ALEXANDER ZAMBRANO ADAME.

QUINTO: INSTAR a HDI SEGUROS S.A. para que una vez ejecutoriada esta decisión, dentro de los 5 días siguientes cumplidos los plazos para el pago de la sentencia, acredite el pago de la condena a esta Delegatura, so pena de dar aplicación a lo establecido en los numerales 10 y 11 del artículo 58 de la ley 1480 del 2011.

SEXTO: CONDENAR en costas a HDI SEGUROS S.A. a favor del señor NIMROD ALEXANDER ZAMBRANO ADAME, fijando como agencias en derecho 1 salario mínimo legal mensual vigente, por Secretaría liquídense. SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda. (...)"

Para arribar a dicha decisión, el *a quo* consideró que las partes no disputaron la celebración del contrato de seguro N° 4004110, como tampoco la existencia de la cláusula de endoso al beneficiario oneroso.

Recalcó que, según el texto del contrato de seguro (caratula y condiciones generales), la póliza tiene vigencia entre el 22 de marzo de 2020 al 22 de marzo de 2021, con un valor asegurado de \$86´400.000; y un fraccionamiento del pago de la prima en tres cuotas, cada uno por \$2.775.000, con un primer plazo el 3 de abril de 2020.

A su vez, indicó que la pérdida total por hurto no tiene deducible porque, en términos del contrato de seguro, éste opera ante pérdidas parciales; conforme a los artículos 1046 y 1048 del Código de Comercio, y tras escrutar la caratula y el condicionado general, que aportó HDI SEGUROS SA, sin ser tachadas o desconocidas.

Señaló que el clausulado, en el punto 4.3, define el amparo de pérdida total o parcial por hurto; atendiendo, para ese efecto, que el artículo 1077 del Código de Comercio, se prevé el estándar de prueba para cada parte, lográndose demostrar por el demandante que el automotor amparado fue hurtado, a partir de la denuncia que formuló el mismo día de la pérdida, según se demostró con la certificación emitida por la Fiscalía General de la Nación.

En torno al pago fraccionado de la prima, el *a quo* consultó el artículo 1069 del Código de Comercio, y desprendió de allí que el demandante tenía la obligación de pagar la prima del seguro cual debió con cargo al crédito de adquisición del rodante que le otorgó la sociedad MAF COLOMBIA S.A.S.; lo que certificó dicha sociedad, el pasado 8 de septiembre de 2021, según la cual, quedó constancia que el demandante no pagó con cargo al crédito la prima por medio de transferencia electrónica previo cobro – con código de barras – sino que, tal pago, debió efectuarlo directamente al asegurador.

Seguidamente, señaló que conforme a los artículos 1066 y 1068 del Código de Comercio, y dado el plazo diferido para el pago de la prima, éste contaría pasado un mes siguiente a la entrega de la póliza (caratula y condicionado) al demandante. Al caso, la póliza señala que el plazo para el pago de la prima se fraccionó, en tres cuotas mensuales, siendo la primera el 3 de abril, la segundo el 3 de mayo y la tercera el 3 de junio, todas, durante el año 2020; atendiendo que la póliza se emitió y entregó al demandante el 20 de febrero de 2020 (fl. 22, póliza).

Sin embargo, el mismo contrato de seguro señala que la revocatoria de la póliza, incluso, por la mora en el pago de la prima, requería de una notificación previa y escrita al tomador, cual debió remitirse por correo certificado con 30 días de antelación y aviso al beneficiario oneroso de la póliza, quien tendría 30 días más para subrogar en el pago de la prima al tomador, so pena de la terminación del contrato.

En tal sentido, el *a quo* escrutó la comunicación que HDI SEGUROS SA, dirigió al beneficiario oneroso de la póliza el 16 de junio de 2020, cual aportaron

ambas partes, según la cual se indicó a MAF COLOMBIA S.A.S. contaba con 30 días para pagar la prima, so pena de revocar el seguro a partir del 16 de julio de 2020; y, en cambio, el siniestro acaeció el 15 de julio de 2020, es decir, antes de la eventual revocatoria.

Por lo anterior, declaró el incumplimiento del contrato de seguro por parte de HDI, a quién condenó a pagar el monto del valor asegurado, menos el precio de la prima, cuál debe ser deducido con el reconocimiento del siniestro; esto es \$83.698.225; cual deberá pagarse al beneficiario oneroso de la póliza MAF COLOMBIA S.A.S.

En lo atañadero al reconocimiento y pago de intereses por mora, señaló el *a quo* que el reclamo que elevó el demandante ante HDI SEGUROS SA, no cumplió con el lleno de los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio; ello, porque se formuló por medio de mensajería instantánea – whatsapp – que no se demostró ser atendido directamente por el asegurador, lo que conllevó a indicar que el reclamo solo se materializó con la presentación de la demanda.

En todo caso, condicionó el pago de la indemnización a la tradición del automotor en cabeza de HDI SEGUROS SA, conforme a su excepción de mérito y el clausulado del contrato de seguro, en lo que toca las obligaciones del tomador y asegurado para la procedencia de la indemnización.

C. EL RECURSO DE ALZADA

Contra la antedicha decisión, los apoderados de las partes, tempestivamente, promovieron recurso de apelación. Sin embargo, sólo HDI SEGUROS SA, sustentó el recurso de alzada, y, por ende, el que promovió el demandante se tendrá por desierto.

Así entonces, el recurso de apelación que promovió la demandada, en apretada síntesis, se basa en lo siguiente:

1. El demandante no probó la cuantía del siniestro, porque, el *a quo* tuvo como valor admitido el asegurado, y, desde allí, confundió los términos del artículo 1077 del Código de Comercio; pues, ni la póliza es prueba de la cuantía del siniestro, ni el demandante demostró ese monto.

2. Quedó demostrado dentro del proceso que el valor de la prima de la última vigencia de la PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES NO. 40041110 fue pactado por un valor de DOS MILLONES SETESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/cte. (COP \$2'701. 775. 00) el cual se iba a realizar de manera fraccionada en tres cuotas mes a mes. La primera cuota debía ser cancelada el día (03) de abril del 2020, la segunda cuota el día tres (3) de mayo del 2020 y la tercera cuota el día tres (3) de junio de la misma anualidad.

La parte actora afirmó que el pago de la prima se realizaba con cargo al crédito que le otorgó MAF. Sin embargo; en la declaración rendida ante la Delegatura quedó probado y derruida tal afirmación, ya que de acuerdo con el interrogatorio de parte realizado a la representante legal de la empresa HDI SEGUROS S.A. y a la respuesta de los oficios de la entidad MAF COLOMBIA S.A.S, la prima no se realizaba con cargo al crédito, sino que se pagaba directamente por el señor NIMROD ALEXANDER ZAMBRANO ADAME (véase del minuto 17:30 – 18-30 aprox. de la audiencia de fallo).

Así las cosas, dentro del rango de tiempo comprendido entre el minuto 18:46 y el minuto 19:21 aproximadamente de la audiencia en la cual se profiere fallo, el Señor Delegado, afirma que para la operatividad de la terminación automática del contrato de seguro establecida en el artículo 1068 del Código de Comercio, primero debe tenerse claro cuál era el plazo pactado por las partes en el contrato de seguro. El tomador así tendría a más tardar un mes contados a partir de la fecha de la entrega de la póliza o de lo certificados o anexos para realizar dicho pago.

El colofón que fue determinado por el Ad quo de acuerdo con el análisis expuesto, determina que el plazo pactado en la póliza para el pago de la prima vencía el dieciséis (16) de julio del 2020 teniendo en cuenta la notificación enviada el día dieciséis (16) de junio del 2020 a la cual me referiré en el siguiente punto. Premisa concreta que, de acuerdo con los argumentos que expondré de manera inmediata, es a todas luces errónea.

La interpretación hermenéutica del fraccionamiento del pago de la prima establecida por el artículo mencionado establece una protección frente a la unidad del contrato y NO de la misma prima. Es decir, dicha unidad se refiere a que el pago de la prima debe cobijar precisamente todo lo que compone el contrato de seguro así el pago sea fraccionado⁸. No por ser fraccionado dicho

pago entonces, por ejemplo, debe cumplirse parcialmente el contrato de seguro.

Partir de que la obligación del pago de la prima, cuando es un pago fraccionado, está supeditada a una misma unidad temporal, desdibuja la misma figura del fraccionamiento. Esto porque la razón de ser del fraccionamiento es dividir el pago de la prima, dentro de unos plazos pactados. Es por esta razón que podemos hablar de un incumplimiento parcial de la prima a partir de la falta de pago de la primera cuota o fracción incumplida que se debió dar el 3 de abril de 2020.

Es decir, desde el día cuatro (04) de abril del 2020 y no desde el día (04) de junio del 2020, un segundo incumplimiento respecto a la segunda cuota desde el día (04) de mayo del 2020 y un tercer incumplimiento, ahora sí, respecto a la tercera cuota desde el día (04) de junio del 2020. Esto precisamente porque hasta las respectivas fechas mencionadas la aseguradora HDI SEGUROS S.A. tiene el derecho a exigir el pago de la prima, no sólo porque así fue pactado inicialmente, sino porque era lo proporcional al tiempo corrido que la empresa aseguradora había asumido el riesgo.

Así mismo, con respecto a la cláusula mencionada acorde a la terminación del seguro, también está pactado expresamente que EL TOMADOR/ASEGURADO DE LA PÓLIZA ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR LA PRIMA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. Es decir que la parte actora, como se itera, debía efectivamente pagar, en el mes siguiente a la vigencia de la póliza, a saber, la misma fecha en que fue pactada la primera cuota. El día cuatro (04) de abril del 2020.

Por lo tanto, Señor Juez, el A-quo hizo una indebida valoración de la prueba documental PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES NO. 40041110, al valorar un plazo para el pago de la prima de manera indebida y estimar que la comunicación enviada por HDI SEGUROS S.A. el día dieciséis (16) de junio del 2020, prorrogaba un plazo adicional para el pago de la prima.

3. También alegó el apelante, que el *a quo* confundió la terminación automática con la revocación del seguro.

Aunado a lo anterior, y como apéndice del acápite con respecto a la terminación, también debemos poner de presente lo siguiente: Obedeciendo al art. 1068 del Código de Comercio y observando las reglas propias para la

expedición de PÓLIZAS, el día primero (01) de julio del 2020, HDI SEGUROS S.A. expidió el ANEXO No. 07 de la PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES NO. 40041110 mediante la cual se hizo la CANCELACIÓN AUTOMÁTICA por el no pago de la prima, documento que, como se explica, no era necesario porque dicha terminación opera ipso iure y sin embargo mi representada lo expidió:

HDI SEGUROS S.A. NIT 860.004.875-6		POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES		
REFERENCIA	SUCURSAL	CERTIFICADO DE	POLIZA No.	ANEXO No.
	BOGOTÁ C.N.H 27	CANCELACION AUTOMATICA	4004110	7
TOMADOR	NIMROD ALEXANDER ZAMBRANO ADAME		CC	1052.391.040
DIRECCION	CR 2 NO. 17 A - 88	CUIDAD	DUITAMA, BOYACÁ	
ASEGURADO	NIMROD ALEXANDER ZAMBRANO ADAME		CC	1052.391.040
BENEFICIARIO	MAF COLOMBIA SAS		NIT	900.839.702-9
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO		VIGENCIA ANEXO	
01 / 07 / 2020	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a)	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)	DESDE (d-m-a)	HASTA (d-m-a)
	22 / 03 / 2020	22 / 03 / 2021	22 / 03 / 2020	22 / 03 / 2021

RESPONSABLE LVA REGIMEN COMUN

D. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Durante el término legal de traslado de la sustentación del apelante único, el demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

- Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968¹⁹, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.
- La competencia de ésta Sede Judicial, en principio, y dado que ambas partes apelaron la decisión de cierre en primera instancia, pudo proferirse sin limitaciones (art. 328, CG del P). Sin embargo, debido a que el demandante no sustentó la alzada y, por ende, lo trajo a deserción, es del caso indicar que solamente atenderá los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio

¹⁹ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley (art. 328, ib).

3. En tratándose de contrato de seguro, una de las obligaciones del tomador es pagar la prima, lo que deberá hacer "dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella", salvo estipulación "legal o contractual en contrario" (artículo 1066 del Código de Comercio, modificado por el 81 de la Ley 45 de 1990).

La desatención de ese deber ocasiona "la terminación automática del contrato" y da derecho al asegurador "para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato", efecto este que, por una parte, debe indicarse "en la carátula de la póliza, en caracteres destacados" y, por otra, no puede "ser modificado por las partes" (artículo 1068 del Código de Comercio, reformado por el 82 de la Ley 45 de 1990).

Sobre tal particular, la jurisprudencia casacional de la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, ha decantado, entre otras, en la sentencia SC13628 de 2015, lo siguiente:

"(...) Para entender el genuino sentido que en la actualidad tiene dicha disposición conviene recordar que el precepto original no contemplaba que la mora en el pago de la prima desencadenaba en la terminación "automática" del contrato de seguro, sino que disponía que ese efecto se producía en la fecha de la comunicación que se librara al tomador, informándole tal decisión del asegurador.

Rezaba la norma:

Art. 1068. La mora en el pago de la prima producirá la terminación del contrato a partir de la fecha del envío de la respectiva comunicación por el asegurador a la última dirección conocida del tomador, y dará derecho a aquel para exigir que se le paguen la parte devengada de dicha prima y los gastos causados en el proceso de formalización del contrato. Tal pago se hará conforme a la tarifa de seguros a corto plazo (se subraya).

Como se aprecia, la modificación que le introdujo la Ley 45 de 1990 a esta figura, fue la de prever que la terminación del contrato se diera automáticamente, esto es, sin que fuera necesario, en primer lugar, un acto de voluntad del asegurador y, en segundo término, el enteramiento del tomador.

Con otras palabras, después de la comentada reforma, la sola mora en el pago de la prima, en sí misma considerada, constituye la condición percutora de la terminación contractual.

Sobre el punto, tiene dicho la Sala que el artículo 82 de la Ley 45 de 1990, *"al modificar el artículo 1068 del Código de Comercio, consagró la terminación automática del contrato por la mora en el pago de la prima, abandonando así la terminación facultativa que dicho precepto establecía, en cuanto subordinaba la cesación ex nunc de la relación negocial a una declaración -recepticia- de voluntad del asegurador"* (CSJ, SC del 14 de diciembre de 2001, Rad. n.º 6230; se subraya) (...)"

En la misma providencia aquilató la Corte:

"(...) Ahora bien, es del caso puntualizar que la consecuencia jurídica prevista por el legislador frente al hecho de que el tomador no pague la prima con plena sujeción a la ley o al acuerdo de voluntades, es la terminación *"del contrato"* de seguro, aplicado el principio de unicidad que lo caracteriza, contemplado en el artículo 1069 del Código de Comercio, que es del siguiente tenor:

El pago fraccionado de la prima no afecta la unidad del contrato de seguro, ni la de los distintos amparos individuales que acceden a él.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará al pago de las primas que se causen a través de la vigencia del contrato y a las de renovación del mismo.

Apreciados en conjunto los citados artículos 1068 y 1069 del Código de Comercio, considerada, claro está, la ya destacada modificación que al primero le introdujo el artículo 82 de la Ley 45 de 1990, se concluye que la *"terminación automática"* de que aquél trata, fulmina por

completo el contrato de seguro, independientemente de su alcance, esto es, de que con su celebración se hayan amparado diversos riesgos y de que se hubiera estipulado el fraccionamiento del pago de la prima, pues esta facilitación para atender el precio del seguro por parte del tomador, no es cuestión de la que él pueda servirse para desdibujar, en perjuicio del asegurador, la anotada unidad contractual.

En suma, se colige, que acaecida la mora en el pago de la prima, absoluta o parcial, el contrato de seguro, entendido como un todo, termina automáticamente y deja por ende, desde ese mismo momento, el de la mora, de producir los efectos que le son propios y que con su celebración buscaron para sí las partes (...)"

4. Siguiendo las anteriores directrices, queda en evidencia el yerro del *a quo* al interpretar las normas previstas en los artículos 1068 y 1069 del Código de Comercio; en tanto: (i) de un lado, atribuyó a las partes del contrato de seguro una facultad que no tienen, pues, el artículo 1068 *in fine*, es una norma de orden público y, por ende, no es dable que sobre su contenido dispongan (arts. 15 y 16, CC); y, (ii) observó en el texto del contrato plazos y previsiones que desconocen su propia ineficacia (art. 897, CCio)²⁰ en torno a la terminación **automática** del contrato de seguro, *sub examine*.

Lo anterior, porque en el transcurso del proceso quedó ampliamente demostrado que, efectivamente, siendo obligación del tomador el pago de la prima de seguro, fraccionada o no, ciertamente, no lo hizo.

Nótese, el demandante aseguró, en su declaración de parte, que pagó la prima con las cuotas que sufragó en favor de MAF COLOMBIA S.A.S, y, precisamente, esa entidad certificó, mediante documento adiado 8 de septiembre de 2021, que las cuotas del crédito otorgado al demandante, no contienen el monto de la prima de seguro, pues, ese valor debió cancelarlo directamente al asegurador.

A su turno, el artículo 1757 del Código Civil impone que el deudor tendrá a su cargo probar la extinción de la obligación sobre la cual descansa el litigio, más, el artículo 167 del CG del P, apoya que quién tenga mayor proximidad con el medio de prueba, es el encargado de aportarlo. Luego, si al decir del

²⁰ Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

demandante pagó la prima, adecuado a los postulados normativos antedichos, era probar que así lo hizo, pero no ocurrió así en el transcurso del proceso.

Entonces, es del caso revocar la decisión censurada, para, en su lugar, declarar probada la excepción que postuló la demandada bajo el título de **"INEXISTENCIA DE COBERTURA POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA"** y negar las pretensiones de la demanda.

5. De tal modo las cosas, es dable indicar que la decisión confutada se revocará por las razones antes expuestas, por lo cual, atendiendo la previsión del artículo 361 y el numeral 1° del artículo 365, ambos, del C.G del P, en consonancia con el párrafo primero del literal C, numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas al demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

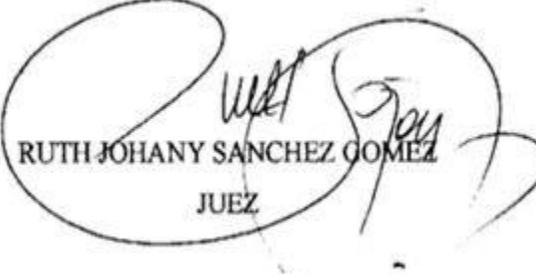
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 27 de octubre de 2021, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia; y, en su lugar, **DECLARAR** probada la excepción que postuló la demandada bajo el título de **"INEXISTENCIA DE COBERTURA POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA"** y, en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante vencido. Al efecto, téngase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquidense por la Secretaria del *a quo*.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente decisión *a quo*, a quién ha de devolver el expediente. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 17 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001 3103035 **2022 00232 00**
Proceso: EXPROPIACIÓN
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-
Demandado: RAFAEL ANTONIO SWERIN MARTÍNEZ
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite de instancia se profiere la sentencia que zanje el litigio, previo a los siguientes:

ANTECEDENTES

(vii) La demanda

Por intermedio de apoderado judicial, la entidad pública demandante pretendió, textualmente:

**PRIMERO
PRETENSIONES**

PRIMERA: Decrétese la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA antes Instituto Nacional de Concesiones, de una zona de terreno identificada con la identificada con la ficha predial **CNT 021A** de fecha julio de 2011, actualizada en enero de 2014, elaborada por la Concesionaria **AUTOPISTAS DE LA SABANA**, con un área requerida de terreno de

TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS (33.00 M2) incluidas las siguientes mejoras: 1.74 M de Muro frontal en bloque macizo; 1 unidad de columna en concreto 7.24 M2 de construcciones en mampostería, cubierta en asbesto cemento, ventanas en madera de tipo persiana, puerta en madera; zona de terreno determinada por la abscisa inicial K 1+156.69 D y abscisa final: K 1+164.02 I, que hace parte del predio identificado con la referencia catastral número 01 01 0202 0023 000 001 001 y el folio de matrícula inmobiliaria número **143-28506** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté (Córdoba); predio ubicado en la carrera 16 N 7-26 del Barrio San José, jurisdicción del Municipio de Cereté, Departamento de Córdoba, y comprendido dentro de los siguientes linderos específicos, los cuales corresponden a los contenidos en la ficha predial anotada: **POR EL NORTE:** en longitud de 19.02 M con Juan Carlos Swering Martínez a predio CNT 21 (PTOS 1-2); **POR EL ORIENTE:** en longitud de 1.76 m, con Oscar Sweing Martínez Predio CNT 24(PTOS 2-3); **POR EL SUR:** en longitud 18.92 m, con Inversiones Pineda y BT CIA S. en C predio CNT 021B (PTOS 3-4); **POR EL OCCIDENTE:** en longitud de 1.74 m con carrera 16 (PTOS 4-1).

SEGUNDA: Se ordene registrar la sentencia proferida, junto con el Acta de Entrega Anticipada del Inmueble objeto de la presente expropiación judicial, para efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa de propiedad en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos correspondiente, para lo que solicito se libren las comunicaciones pertinentes.

TERCERA: Se ordene la Inscripción de demanda en el Folio de Matrícula del bien inmueble ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

CUARTA: Se ordena la cancelación de los gravámenes que afecten el área de terreno objeto de la presente expropiación.

El sustento fáctico de tales pretensiones, es el siguiente:

1. Mediante Decreto 1800 del 26 de junio de 2003 se creó el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO", establecimiento público del orden nacional, adscrito al MINISTERIO DE TRANSPORTE, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA según Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación de capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.
2. El Decreto 4165 de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones -INCO- de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de

Naturaleza Especial, adscrita al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación públicoprivada para otro tipo de infraestructura pública, cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en el mencionado decreto, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación, denominada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

3. Además, señaló:

CUARTO: Para la ejecución del proyecto Vial, la Agencia Nacional de Infraestructura requiere de la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. **CNT 021A** de fecha julio de 2011, actualizada en enero de 2014, elaborada por la Concesionaria **AUTOPISTAS DE LA SABANA**, con un área requerida de terreno de **TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS (33.00 M2)** incluidas las siguientes mejoras: 1.74 M de Muro frontal en bloque macizo; 1 unidad de columna en concreto 7.24 M2 de construcciones en mampostería, cubierta en asbesto cemento, ventanas en madera de tipo persiana, puerta en madera; zona de terreno determinada por la abscisa inicial K 1+156.69 D y abscisa final: K 1+164.02 I, que hace parte del predio identificado con la referencia catastral número 01 01 0202 0023 000 001 001 y el folio de matrícula inmobiliaria número **143-28506** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté (Córdoba); predio ubicado en la carrera 16 N 7-26 del Barrio San José, jurisdicción del Municipio de Cereté, Departamento de Córdoba, y comprendido dentro de los siguientes linderos específicos, los cuales corresponden a los contenidos en la ficha predial anotada: **POR EL NORTE:** en longitud de 19.02 M con Juan Carlos Swering Martínez a predio CNT 21 (PTOS 1-2); **POR EL ORIENTE:** en longitud de 1.76 m, con Oscar Sweing Martínez Predio CNT 24 (PTOS 2-3); **POR EL SUR:** en longitud 18.92 m, con Inversiones Pineda y BT CIA S. en C predio CNT 021B (PTOS 3-4); **POR EL OCCIDENTE:** en longitud de 1.74 m con carrera 16 (PTOS 4-1).

4. La sociedad concesionaria **AUTOPISTAS DE LA SABANA**, contrató con la **LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE MONTERÍA**, el avalúo del área requerida, y, por ende, desde el 8 de noviembre de 2011, dispuso de la suma de \$8.192.827, para su adquisición por la senda de la expropiación, tras formalizar la oferta de compra N° **CCS-C-GP-0526-11** de 221 de diciembre de 2011, debidamente registrada en el folio de matrícula del fundo.

5. Adujo:

SÉPTIMO: Que mediante escrito el señor **PEDRO ANTONIO AGUILAR GUZMÁN**, en calidad de apoderado del señor **RAFAEL ANTONIO SWERIN MARTÍNEZ**, hombre mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.025.805 expedida en Cereté, radica oficio ante el Ccesionario **AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A** solicitando revisión de avalúo soporte de la oferta y requiere que sea tenida en cuenta la valoración particular presentada por la Lompa Bajo Sinu, en la cual consideraban que el valor del inmueble es la suma de **Diecisiete Millones Sesenta y Dos Mil Doscientos Dieciséis Pesos M/cte (\$ 17.062.216.00)**, adicionalmente solicita que se tenga como valor susceptible de negociación por el inmueble la suma de **Quinientos Setenta Millones De Pesos (\$ 570.000.000.00)**, ante la petición radicada el Concesionario de la respuesta mediante oficio de fecha febrero 02 de 2012, señalando que el avalúo sobre el cual se fundamentó la oferta, se encuentra ajustado a la normatividad vigente, luego no es procedente la solicitud y se mantiene el valor ofertado.

6. Acorde a lo anterior, se actualizó el avalúo cual arrojó como resultado:

ITEM	UND	CANT	VALOR UNITARIO	VALOR PARCIAL
TERRENO	M2	33.00	\$ 230.000.00	\$ 7.590.00.00
Muro Frontal	ML	1.74	\$ 40.000	\$ 69.600
Columna en Concreto	UN	1.00	\$ 95.000	\$ 95.000
Construcción en mampostería	M2	7.24	\$ 260.000	\$ 1.882.400.00
TOTAL AVALÚO				\$ 9.637.000.00

7. Así entonces:

DÉCIMO: Que con base en el avalúo comercial del día 2 de julio de 2014, la Concesionaria **AUTOPISTAS DE LA SABANA**, formuló al señor **RAFAEL ANTONIO SWERIN MARTÍNEZ**, hombre mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.025.805 expedida en Cereté, **Oferta Formal de Compra No. CCS-COR-GP-0062-15** del 29 de enero de 2015, la cual fue notificada personalmente al propietario del terreno requerido el día 4 de febrero de 2015, y debidamente inscrita el 6 de febrero de 2015 en la anotación número 4 del folio de matrícula inmobiliaria número 143-28506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté.

8. Dado que no fue posible llevar a buen puerto la negociación directa y voluntaria, se proveyó la Resolución N° 802 de 2016, ordenando la expropiación del fundo, cual se notificó personalmente al propietario del inmueble el 29 de junio de 2016.

9. El propietario inscrito formuló recurso de reposición contra la Resolución N° 802, y ese medio de impugnación lo desató la ANI, mediante Resolución N° 1183 de 2 de agosto de 2016, confirmándola.

(viii) La actuación procesal

Por auto del 12 de octubre de 2014, el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cereté admitió la demanda (fl. 141, consecutivo 2. Expediente Digital). Al integrarse el contradictorio, el demandado, por medio de apoderado judicial se allanó a la pretensión de expropiación, más, postuló se le pague de forma anticipada el precio al tiempo de la entrega provisional, y, en curso del proceso, se cuantifique justamente dicho monto atendiendo el área de terreno, las construcciones, los intereses por sacar del comercio el predio desde la inscripción de la oferta de compra el pasado 16 de diciembre de 2011, la pérdida de utilidad por el disfrute del área de terreno; y, en tal virtud, aportó sendo dictamen pericial.

El antedicho Juzgador, concitó a audiencia para practicar pruebas relacionadas con el avalúo del predio, daño y perjuicios irrogados al demandado, cual se llevó a cabo el 1 de febrero de 2018; y, profirió sentencia el 12 de febrero de 2018, por medio de la cual decretó la expropiación y señaló como precio del predio, daño y perjuicios en favor del demandado, la suma de \$15.001.434,95.

Tal decisión fue objeto de adición por parte del demandado, en orden a tasar, además, los daños y perjuicios que ocasionó el cierre del taller Swerin, atendiendo el balance general que reportó el demandado, quien es el propietario de dicho establecimiento de comercio. A su turno, la ANI, apeló la decisión aduciendo que el Juzgador pasó por alto serios y fundados yerros en el dictamen pericial de descargo. Con todo, aportó el comprobante de depósito judicial por la suma de \$15.001.434,95.

Además, se comisionó al Alcalde Municipal de Cereté para la entrega anticipada del fundo, cual se cumplió el pasado 23 de diciembre de 2016 (fl. 258 y 259, Consecutivo 2, Expediente Digital).

En auto del 16 de junio de 2020, el Juzgado antecesor declaró la falta de competencia y remitió ante ésta Sede Judicial el proceso, cual se recibió sólo hasta

el 26 de julio de 2022, tras su reparto (Consecutivo 9, expediente judicial); provocando el auto adiado 26 de septiembre hogaño, y la presente decisión, dado que, siguiendo el artículo 16 del CG del P, lo actuado conservó validez, salvo por la decisión de cierre, y, en tal sentido, no hay más pruebas por practicar, conforme al numeral 2 del artículo 278 del CG del P.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968²¹, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. El fenómeno de la expropiación Judicial, es definida por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-153 de 1994, como: "(...) Una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa (...)".

Agregó que "(...) La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de "utilidad pública e interés social", reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa)".

²¹ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

Debemos entender, que el concepto de expropiación no es otro que la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad, por motivos de utilidad pública o de interés social, a cambio de una indemnización. Según la misma Corporación, en sentencia C- 1074 del 2002, la expropiación requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, así: *"(i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación, (ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación."*

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución Política, establece que procede la expropiación sobre los bienes declarados de utilidad pública o de interés, para dedicarlos entre otros, a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989.

El proceso de expropiación regulado en los artículos 399 del Código General del Proceso, sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento, de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, a él debe acudir, tal como lo señala la Ley 9ª de 1989, conocida también como Ley de Reforma Urbana.

De este modo la expropiación, siguiendo el procedimiento respectivo, es el medio idóneo y eficaz no solo para transferir el dominio sino también la posesión material del bien involucrado a favor de la entidad pública que lo requiere para esos fines, además, de que garantiza a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados. En este orden de ideas, son tres los requisitos básicos para la procedencia de la expropiación en sus modalidades comunes: i.) Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social. ii.) Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley; y, iii.) Que medie un acto administrativo.

3. Sígase con determinar, a partir del artículo 23 de la Ley 1682 de 2013, que:

“(…) El avalúo comercial para la adquisición o expropiación de los inmuebles requeridos para proyectos de infraestructura de transporte será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz.

El avalúo comercial, de ser procedente, incluirá el valor de las indemnizaciones o compensaciones que fuera del caso realizar por afectar el patrimonio de los particulares.

Para la adquisición o expropiación de inmuebles requeridos en proyectos de infraestructura de transporte, el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) tendrá como función adoptar las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que deben aplicarse en la elaboración de los avalúos comerciales y su actualización. Cuando las circunstancias lo indiquen, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) introducirá las modificaciones que resulten necesarias.

Las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos establecidos y/o modificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) son de obligatorio y estricto cumplimiento para los evaluadores, propietarios y responsables de la gestión predial en proyectos de infraestructura de transporte.

PARÁGRAFO. El retardo injustificado en los avalúos realizados es causal de mala conducta sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir el evaluador.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [18](#) de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que adopte e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, no procederá indemnización, compensación o reconocimiento alguno por obras nuevas o mejoras, derechos, prerrogativas, autorizaciones que hayan sido levantadas, hechas o concedidas en las fajas o zonas reservadas en los términos del artículo [4o](#) de la Ley 1228 de 2008 (...)”

Ahora bien, en torno a la indemnización por expropiación de la propiedad, la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, exploró, en un caso análogo, que no exacto al presente, mediante sentencia SC 3889 de 2021, los siguientes parámetros:

"(...) El artículo 58 de la Constitución Política, autoriza expropiar la propiedad privada por motivos de utilidad pública e interés social cuando se frustran los trámites de negociación y enajenación voluntaria. Tiene lugar por vía administrativa en los casos previstos por el legislador, pero sujeta al control posterior ante la jurisdicción contenciosa, o en virtud de una sentencia judicial. En cualquier hipótesis, previa indemnización fijada *"consultando los intereses de la comunidad y del afectado"*.

La disposición no refiere si la indemnización debe ser *"justa"* e *"integral"*, como se enfatiza en los cargos, pero si la involucra ante la necesidad de ponderar los derechos de la sociedad y del propietario expropiado. Es justa cuando existe una relación retributiva o correctiva, *verbi gratia*, *"si el expropiado sufrió un perjuicio de 100, deberá recibir 100 como indemnización"*, empero, *"si el daño causado por un hecho, se compensa por el provecho derivado del mismo, no hay lugar a indemnización porque ésta no resulta justa"*²².

Es completa ante su carácter reparador e involucra el daño emergente y el lucro cesante. La *ratio legis* radica en que el expropiado no está obligado a soportar una carga específica en beneficio del interés público o social, según se desprende del párrafo único del artículo 399 del Código General del Proceso: *"Para efectos de calcular el valor de la indemnización del lucro cesante cuando se trate de inmuebles destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitante temporal o definitiva a la generación de ingreso proveniente del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejaren de percibir"*.

El precepto extendía la indemnización a un *"periodo máximo de seis (6) meses"*, no obstante, la limitante fue retirada del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional²³. En esa oportunidad se consideró que la *"indemnización producto de la expropiación, por regla general, tiene una función reparatoria, de modo que incluye los daños de lucro cesante y emergente"*. Lo mismo, en términos generales, ya lo había asentado esa Corporación en las sentencias C-153 de 1994 y C-1074 de 2002.

La indemnización, entonces, no se circunscribe al daño emergente representado en el valor del bien que sale del patrimonio del expropiado. Incluye el lucro cesante derivado de la actividad económica que actualmente se desarrolla en el inmueble afectado por el hecho de la expropiación y se concretiza en la ganancia o provecho que se deja de reportar por

²² Corte Constitucional. Sentencia C-358 de 1996.

²³ Sentencia C-750 de 2016.

la limitación o suspensión de la empresa que venía realizando su propietario. Por supuesto, siempre consultando o equilibrando los intereses involucrados, tanto de la comunidad como del particular (...)"

Sobre tal particular, la Corte Constitucional dejó sentado, en la sentencia C-750 de 2015:

"(...) El derecho de propiedad protege los atributos clásicos, empero éstos deben acompasarse con la función social y ecológica, así como con la garantía del interés general y utilidad. En desarrollo de ese mandato, el Estado puede adquirir bienes a través de la negociación o la expropiación. En esta última vía, las autoridades obligan al particular a entregar a la administración el dominio sobre un objeto, siempre y cuando cancele una indemnización. Dicho escenario genera tensión entre el principio de prevalencia del interés general y el derecho de propiedad privada, choque que se resuelve con la cesión del derecho individual a cambio de una indemnización justa.

El constituyente consideró que la indemnización será la medida que equilibrará el sacrificio de los derechos del afectado derivado del ejercicio de la potestad expropiatoria del Estado. El resarcimiento subsanará los daños causados a la supresión de la voluntad del ciudadano para disponer de su peculio. La justificación de la expropiación y de la indemnización evidencian que la actuación de la administración es legítima²⁴. La Corte Suprema de Justicia ha indicado que ese pago se refiere a la *"definición y reconocimiento del derecho del propietario, con anterioridad a la expropiación, de modo que no haya, por una parte, expropiaciones arbitrarias, y por otra, que el dueño pueda contar desde entonces con bienes o valores comerciales, enajenables y ciertos, equivalentes al perjuicio causado"*²⁵.

El artículo 58 de la Constitución estableció las siguientes condiciones para la indemnización²⁶: (i) debe ser previa y (ii) fijarse consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En esos ámbitos, el legislador tiene una amplia libertad de configuración.

De acuerdo a los problemas jurídicos y a los cargos estudiados, la Sala Plena procederá a explicar cada uno de los requisitos de la indemnización producto de la adquisición de bienes por parte del Estado (...)"

²⁴ Cfr. C-153 de 1994 citada. La Corte examinó la constitucionalidad del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, que autorizaba la entrega anticipada del bien objeto de expropiación, resumiendo brevemente el proceso expropiatorio.

²⁵ Sala Plena, sentencia de diciembre 11 de 1964 citada.

²⁶ Sentencia C-306 de 2013, C-227 de 2011, C-150 de 2009, C-961 de 2003, C-1074 de 2002.

Y, por ende, del estudio normativo correspondiente, consideró que la indemnización debe ser previa pero sobre todo justa:

"(...) El resarcimiento debe ser justo. Dicha condición es una consecuencia de la necesidad de equilibrar y reconocer los intereses de la comunidad y del particular expropiado, tal como indica el artículo 58 Superior. Adicionalmente, esa pretensión de justicia se deriva del Preámbulo de la Carta Política y del artículo 21 Pacto de San José de Costa Rica, norma que hace parte del bloque de constitucionalidad²⁷.

Inicialmente, la Sala Plena de la Corte advirtió que la indemnización justa responde a una lógica retributiva o de corrección aritmética, finalidad que obligaba a que la administración desembolsara un valor que convirtiera a cero el perjuicio sufrido por parte del ciudadano. Así, opinó en las Sentencias C-358 y C-379 de 1996, al advertir lo siguiente:

"Si la obligación que se desprende del artículo citado consiste en pagar una indemnización justa, a cambio de la expropiación, es preciso anotar que la justicia de la indemnización condiciona, sin duda, la existencia del deber. Se trata, en este caso, de una relación regida por la igualdad aritmética, determinante de la llamada justicia retributiva o correctiva. De tal suerte que si el expropiado sufrió un perjuicio de 100, deberá recibir 100 como indemnización justa por el daño que se le ha ocasionado; si el daño fue sólo de 50, deberá recibir 50, pero por ejemplo, si el daño causado por un hecho, se compensa por el provecho derivado del mismo, no hay lugar a indemnización porque ésta no resultaría justa. y son éstos los casos que el legislador debe evaluar, en concreto, para determinar si, por razones de equidad (es decir, de justicia) la indemnización no procede".

Después del Acto Legislativo 01 de 1999, este Tribunal señaló que la indemnización no puede ser irrisoria o simbólica, pues el juez o la administración de la expropiación deberán ponderar los intereses privados y sociales de manera que correspondan en realidad "a lo que es justo". De hecho, esa reforma constitucional suprimió la idea que el resarcimiento podía cancelarse con base en la equidad²⁸. Por ende, el valor indemnizatorio que se

²⁷ "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley".

²⁸ Sentencia C-158 de 2002 y C-059 de 2001. Esas decisiones precisaron que: "En efecto, con respecto al artículo 53 de la Ley 9 de 1989, no queda duda alguna de que las expresiones "[p]ara los efectos previstos en el último inciso del artículo 30 de la Constitución Política", "de equidad" y "sin indemnización" resultan hoy contrarias a la Constitución, como quiera que el último inciso del artículo 30 de la Carta de 1886, con la reforma que le fue introducida por el Acto Legislativo No. 01 de 1936, autorizaba la expropiación sin indemnización por razones de equidad que, de la misma manera consagró también el artículo 58 de la Carta Política de 1991, por lo que, en consecuencia, mientras este último estuvo vigente, las expresiones legales anotadas tenían entonces fundamento constitucional. Pero, retirada del ordenamiento jurídico esa institución por decisión del Congreso como constituyente derivado, desaparece el soporte jurídico para que ellas subsistan, por haberse afectado de inconstitucionalidad por esa causa, e igual sucede y por idéntica razón con la expresión "siendo, entendido que no habrá lugar a indemnización alguna"

determine debe comprender los daños causados con la expropiación, pero cuidando que no constituya un enriquecimiento al ciudadano, ni un menoscabo a su patrimonio. Tal precisión indica que el resarcimiento producto de la adquisición de bienes del Estado no puede restaurar todas las lesiones padecidas en cualquier caso.

El equilibrio de las cargas públicas y el cumplimiento de finalidades constitucionales significan que el juez y la administración deben sopesar las circunstancias de cada caso para tasar la indemnización. Ello no es otra cosa que la vigencia y aplicación de los principios de la razonabilidad y proporcionalidad en el pago de los perjuicios causados al ciudadano. En cada causa, las autoridades expropiadoras tasarán la indemnización que debe recibir el particular por perder su derecho de dominio, asignación que tendrá en cuenta el contexto en que se encuentra el afectado, los derechos en discusión y su condición.

“La referencia a los intereses de la comunidad y del particular afectado también resalta un cambio fundamental introducido por el Constituyente en 1991: la fijación del valor de la indemnización difícilmente puede hacerse de manera abstracta y general, sin tener en cuenta el contexto de cada caso, sino que requiere la ponderación de los intereses concretos presentes en cada situación, para que el valor de la indemnización corresponda en realidad a lo que es justo”²⁹.

La característica de la indemnización señalada puede llevar a que después de ponderar los intereses en juego en cada caso, la autoridad tase un resarcimiento inferior a la totalidad de las lesiones ocasionadas por la expropiación³⁰. Sin embargo, ese resultado no conducirá a una pérdida del derecho de propiedad sin pago, ni dejará al afectado sin indemnización. En realidad, la justicia del resarcimiento implica que el Estado responda de manera razonable ante el particular por los daños causados por adquisición del bien, pero no asuma integralmente esos perjuicios.

La discrecionalidad en la tasación de la indemnización corresponde con el arbitrio iuris, concepto que siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico, puesto que el constituyente o el legislador no pueden contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial o trámite administrativo que termine con la tasación de una indemnización producto de una expropiación. El

contenida en la parte final del parágrafo con el cual se adicionó el artículo 53 de la Ley 9 de 1989, por el artículo 98 de la Ley 388 de 1997”.

²⁹ Sentencias C-227 de 2011 y C-1074 de 2002

³⁰ Ibidem.

operador jurídico tiene un margen de maniobra que lejos de ser catalogado como arbitrariedad constituye un campo de discreción racional. En ese ámbito, el juez o la administración colman las lagunas y vacíos de la ley mediante las reglas de la experiencia y la sana crítica. En el derecho de responsabilidad de los daños, el Consejo de Estado³¹ y la Corte Suprema de Justicia³² han reiterado esa libertad en la tasación de la indemnización en otras áreas jurídicas.

Con base en la ponderación entre los intereses individuales y los generales, la Corte ha concluido que la indemnización puede tener tres funciones dependiendo de las circunstancias del caso concreto³³. Por regla general, el resarcimiento cumple un propósito reparatorio, al punto que incluye el daño emergente y el lucro cesante. Excepcionalmente, ese pago puede tener una función restitutiva o restauradora para garantizar los derechos de sujetos de especial protección constitucional, eventos en que el resarcimiento tendrá un efecto restaurador frente a los perjuicios ocasionados. Y en las situaciones restantes, la indemnización tendrá un carácter compensatorio, casos en que las autoridades darán una suma insuficiente frente al daño, pero que en alguna medida lo remedia (...)"

4. Al caso, al efectuar un estudio sobre las pruebas recaudadas en curso del proceso se tiene que el predio sobre el cual recae la pretensión debe valerse de criterios diferentes a los vertidos en la Resolución 2684 de 2015, emitida por el Ministerio del Transporte, en tanto, ese acto administrativo se encuentra afecto a suspensión por parte del H. Consejo de Estado (La Sección Primera, sala de lo contencioso administrativo Expediente No. 11001-03-24-00-2017-00434-00).

Al caso, el estudio pericial presentado por la demandante estableció como criterio valuatorio:

³¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: Enrique Gil Botero Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-25-000-1994-02279 01(21861)B Actor: XX Y OTROS

³²Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), Ref.: Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01.

³³ Sentencia C-227 de 2011

Investigación directa:

para la investigación económica utilizamos datos obtenidos mediante encuestas directas a concededores, propietarios de predios aledaños y comisionistas de inmuebles con similares características, vinculados a la región; quienes opinaron y conceptuaron sobre el estimativo del valor x m2 de terreno para esta clases de unidad fisiográfica; partiendo de esa información y teniendo en cuenta lo observado en el predio, se procedió hacer una homogenización para calcular el valor del sector en general y del predio en estudio.

Nota: el uso de suelo para el predio objeto de este estudio, está reglamentado para el desarrollo de la actividad residencial, tal como lo contempla el POT del municipio de Cereté (*zona de acceso ubicada sobre la Carrera 16 – vía secundaria*). Cada predio de acuerdo a sus características particulares es calificado mediante tabla que para tal fin es utilizada en **Fedelonjas** para suelos urbanos (ver anexo final), asignándole un puntaje a cada predio que finalmente será aplicado al valor comercial por metro2 del suelo obtenido mediante investigación económica de Mercado en la zona donde se ubica el predio.

Y, en ese sentido, dedujo el perito contratado por la demandante los siguientes valores indemnizables:

Descripción	Und	Cant.	Vr. Inicial (\$)	Coficiente relación frente - fondo	Puntos Calificación	VR. UNITARIO (\$)	VR. PARCIAL (\$)
Terreno	M2	33,00	190.088,80	1,14	90	195.031,11	6.436.026,63 ✓
VALOR PARCIAL							\$ 6.436.026,63 ✓

CONSTRUCCIONES Y/O MEJORAS:

DESCRIPCION	Cant.	Unid	Vr. Unit. (\$)	Vr. Total. (\$)
Muro frontal en bloque macizo	1,74	M	120.000	208.800
Columna en concreto	1	UND	100.000	100.000
Construcción en mampostería, cubierta en asbesto cemento, ventanas en madera tipo persiana, puerta en madera.	7,24	M2	200.000	1.448.000
Subtotal:				\$ 1.756.800,00
VALOR TOTAL				\$ 8.192.826,63
VALOR TOTAL AJUSTADO AL PESO				\$ 8.192.827,00

VALORACION

De acuerdo con este estudio, el valor ajustado al peso para el inmueble en propiedad de **RAFAEL ANTONIO SWERIN MARTINEZ** ubicado en el municipio de Cereté, departamento de Córdoba; es la suma de **OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/COL (\$ 8.192.827,00) CIFRA AJUSTADA AL PESO.**

Aunque ese estudio se actualizó por el IGAC, y arrojó el valor de \$9.435.000; prontamente se advierte que ese estudio pericial sólo tuvo en cuenta el área del predio y las construcciones que en éste se encontraban, no así el uso que se daba a tales construcciones y su explotación económica; lo que traduce en el desconocimiento pleno del lucro cesante y el daño emergente en favor del demandado. Así también, que dicho avalúo al tiempo en que fue rendido, tenía una vigencia 1 año (parágrafo 2, art. 24. L. 1682 de 2013).

A su turno, el dictamen pericial de descargo tuvo como hito la inspección al predio del 24 de octubre de 2016, y, en términos del perito de parte, debía indemnizarse:

7. VALOR DICTAMEN PERICIAL DAÑO EMERGENTE,
 Octubre de 2016

Descripción	UND	AREA	Vr m2	Vr total
TERRENO	m2	33,00	\$ 390.000	\$ 12.870.000
CONSTRUCCION	m2	8,00	\$ 315.000	\$ 2.520.000
Valor terreno y construcción				\$ 15.390.000
Valor total indemnización, artículo 21, Resolución 620 de 2008				\$ 9.863.641
Valor total terreno, construcción e indemnización				\$ 25.253.641

SON: VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE

Tal dictamen pericial tuvo en cuenta que dentro del área a expropiar funciona un taller que es de propiedad del demandado, y reportó los siguientes resultados:

TALLER SWERIN	
RAFAEL ANTONIO SWERIN MARTINEZ	
ESTADO DE RESULTADOS	
DE ENERO 1 A DICIEMBRE 31 DE 2015	
INGRESOS OPERACIONALES	
SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA AGRICOLA	37.030.000
TOTAL INGRESOS NETOS	<u>37.030.000</u>
COSTOS Y DEDUCCIONES	
SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA AGRICOLA	16.800.000
DIVERSOS	653.280
UTILIDAD NETA	<u><u>19.576.720</u></u>

**TALLER SWERIN
RAFAEL ANTONIO SWERIN MARTINEZ
ESTADO DE RESULTADOS
DE ENERO 1 A JUNIO 30 DE 2016**

INGRESOS OPERACIONALES

SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA AGRICOLA 27.730.000

TOTAL INGRESOS NETOS 27.730.000

COSTOS Y DEDUCCIONES **8.781.080**

SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA AGRICOLA 8.400.000

DIVERSOS 381.080

UTILIDAD NETA 18.948.920 ✓

Dicho dictamen, a su vez, contó con el aval de la Corporación Sociedad Colombiana de Avaluadores "Seccional Eje Cafetero"; cual emitió la respectiva certificación que acredita al perito de descargo como uno de sus miembros desde el mes de junio de 1997, y, por demás, que empleó un método reconocido por dicha corporación y la Resolución 620 de 2008:

**LA CORPORACIÓN SOCIEDAD COLOMBIANA DE VALUADORES
"SECCIONAL EJE CAFETERO"**

CERTIFICA QUE

El arquitecto **HUMBERTO ZAPATA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.240.877 de Manizales es miembro activo de esta Corporación desde el mes de julio de 1997. Con registro 200-023

Que el día 24 de octubre de 2016, siendo las 6:00 p.m. se realizó el comité de Avalúos donde se aprobó la metodología (Método de mercado a partir de valores de oferta y escrituración de predios colindantes, costo de reposición depreciado y la aplicación de la compensación del artículo 21 de la Resolución 620 de 2008) aplicada a los dictámenes periciales de los predios de los señores Rafael Antonio Swerin Martínez, Víctor Manuel Swerin Martínez, Juan Carlos Swerin Martínez y señora Irma Cecilia Swerin Martínez localizados en el Cereté, Córdoba.

Para constancia se firma en Pereira el día veinticinco (25) del mes de octubre de 2016.

Si bien es cierto, dicho dictamen no fue elaborado por el IGAC o una Lonja de Propiedad Raíz, como lo dispone el numeral 6 del artículo 399 del CG del P, mal puede decirse que carece de mérito demostrativo relacionado con los valores dejados de considerar por la demandante, en tanto, el que aportó omitió los resultados de la explotación económica reseñada, del área a expropiarse.

A su vez, visto que el dictamen pericial rendido por el perito de descargo encuentra suficiencia en sus consideraciones valuatorias, muy a pesar de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 399 del CG del P, que encarga tal peritación a un miembro de lonja de propiedad raíz o del IGAC, su valoración como medio de prueba es irrefutable, en orden a establecer el monto de la indemnización que tiene lugar en éste caso y su criterio será acogido, por tal razón.

Resta solamente autorizar la expropiación solicitada, en los términos del artículo 399 del CG del P, atendiendo, además, que se realizó la entrega anticipada del predio, como se indicó antes, y, que la inscripción de la demanda se efectuó por la parte demandante, acopiándose el pleno de los requisitos para tal efecto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR, por motivos de utilidad pública, a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI–**, la EXPROPIACIÓN de una zona de terreno identificada con la ficha predial CNT 021 A de fecha julio de 2011, actualizada en enero de 2014, elaborada por la Concesionaria AUTOPISTAS DE LA SABANA, con un área requerida de terreno de 33 metros cuadrados incluidas las siguientes mejoras: 1.74 M de muro frontal en bloque macizo; 1 unidad de columna en concreto

7.24 metros cuadrados de construcciones en mampostería, cubierta en asbesto cemento, ventanas en madera de tipo persiana, puerta en madera; zona de terreno delimitada por la abscisa inicial K 1+ 156,69 D y abscisa final K 1 + 164,02 I, que hace parte del predio identificado con la referencia catastral número 010102020023000001001 y folio de matrícula inmobiliaria N° 143 – 28506 de la ORIP de Cereté (Córdoba); predio ubicado en la Carrera 16 N° 7 – 26 del Barrio San José, jurisdicción del municipio de Cereté (Córdoba), cuyos linderos se indicaron en la parte inicial de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre la franja objeto de expropiación, que forma parte del inmueble identificado con la referencia catastral número 010102020023000001001 y folio de matrícula inmobiliaria N° 143 – 28506 de la ORIP de Cereté (Córdoba). **Líbrese** las comunicaciones pertinentes al señor Registrador de Instrumentos Públicos. **Ofíciense**.

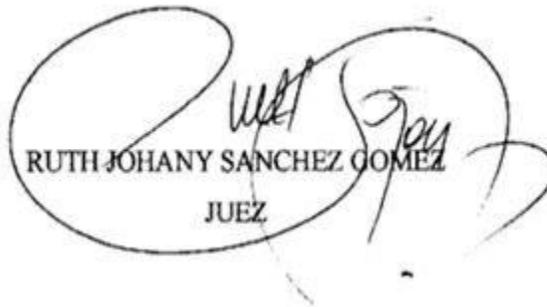
TERCERO. ORDENAR el registro de esta sentencia y el acta de entrega respectiva, al folio de matrícula 143 – 28506 de la ORIP de Cereté (Córdoba), expidiendo para el efecto copia integral, gastos que serán asumidos por la demandante.

CUARTO. Como valor de indemnización se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, reconocer a favor del demandado RAFAEL ANTONIO SWERIN MARTÍNEZ, la suma total de dinero de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$25.253.641), que reconoce tanto lucro cesante, como daño emergente e indexación a valor presente.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión y protocolizada ésta, junto con el Acta de entrega anticipada respectiva, **ENTREGUESE** a los demandados el valor de la indemnización debidamente depositada a órdenes del Despacho, por cuenta del presente proceso. **Ofíciense**.

SEXTO: REQUERIR a la demandante, proceder, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, inscribirla junto con el acta de entrega y dar cuenta de ello al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 17 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Divisorio N° 110013103035**20220025600**.

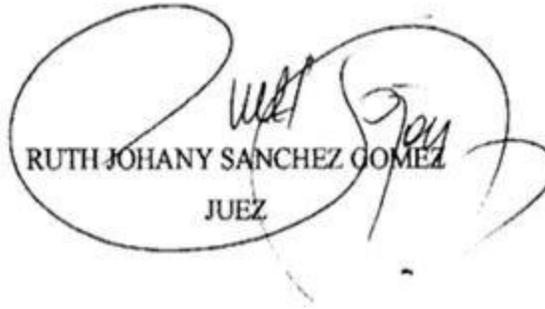
Subsanada la demanda oportunamente y dado que ahora cumple los requisitos del artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo cual se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de división *ad valorem* presentada por **ALCIBIADES PEÑA ALFONSO** en contra de **ALEXANDER PEÑA BRICEÑO, ANGELICA MARIA PEÑA BRICEÑO, GERMAN WILFREDO PEÑA BRICEÑO** y **MARIA SOLANGIE PEÑABRICEÑO**, respecto de los predios identificados con matrícula inmobiliaria N° 50C-7300 y 50S-1182893 de la ORIP de Bogotá, zona centro y sur, respectivamente.
2. **ORDENAR** la notificación del demandado, en la forma prevista por el artículo 8 del ley 2213 de 2022 y/o conforme las previsiones del artículo 289 y ss del CG del P.
3. **ORDENAR** correr traslado al demandado de la demanda y sus anexos, especialmente del dictamen pericial aportado, por término de 10 días, contados desde su notificación personal de la presente providencia, en orden a garantizar sus derechos de defensa y contradicción.
4. Se asigna al proceso el trámite del proceso verbal especial de división (arts. 406 a 418 del CG del P).

5. A costa del interesado, se **ORDENA** inscribir la demanda en el registro público inmobiliario de los predios objeto de pretensión. **Oficiese.**

6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **JESUS HERRERA GARCIA**, como apoderado del demandante, esto, en los términos del memorial poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 17 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2022 00260 00**

Subsanada en tiempo la demanda y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagarés –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra de **NS MEDIA MARKET SOLUTIONS S.A.S.** **FREDY RODRIGUEZ COBOS** y **YESID LIBARDO MOJICA**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré N° 1860094465 NS MEDIA MARKET SOLUTIONS S.A.S Y FREDY RODRIGUEZ COBOS.

- iii. \$25.643.420 correspondientes a las cuotas de capital vencidas y no pagadas entre el 22 de enero y el 22 de julio de 2022, incorporadas como derecho de crédito al mencionado título valor y discriminadas en la demanda.
- iv. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada en numeral i, desde la fecha de vencimiento de cada cuota de capital y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- v. \$40.000.000, por concepto del saldo insoluto de capital acelerado incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.
- vi. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada en numeral iii, desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- vii. \$4.170.564 por concepto de interés corriente de las cuotas causas y no pagadas entre el 22 de enero al 22 de julio de 2022, conforme la discriminación de la demanda.

Pagaré N° 1860097737 NS MEDIA MARKET SOLUTIONS S.A.S., FREDY RODRIGUEZ COBOS Y YESID LIBARDO CASAS MOJICA.

- i. \$10.917.297 correspondientes a las cuotas de capital vencidas y no pagadas entre el 18 de febrero y el 18 de junio de 2022, incorporadas como derecho de crédito al mencionado título valor y discriminadas en la demanda.
- ii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada en numeral i, desde la fecha de vencimiento de cada cuota de capital y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- iii. \$52.888.864, por concepto del saldo insoluto de capital acelerado incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.
- iv. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada en numeral iii, desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- v. \$10.917.297 por concepto de interés corriente de las cuotas causas y no pagadas entre el 18 de febrero al 18 de junio de 2022, conforme la discriminación de la demanda.

Pagaré N° 1860097724 CONTRA NS MEDIA MARKET SOLUTIONS S.A.S, FREDY RODRIGUEZ COBOS Y YESID LIBARDO CASAS MOJICA.

- i. \$31.026.170 correspondientes a las cuotas de capital vencidas y no pagadas entre el 17 de junio y el 17 de julio de 2022, incorporadas como derecho de crédito al mencionado título valor y discriminadas en la demanda.
- ii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada en numeral i, desde la fecha de vencimiento de cada cuota de capital y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- iii. \$466.666.648, por concepto del saldo insoluto de capital acelerado incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.
- iv. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada en numeral iii, desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- v. \$22.137.793 por concepto de interés corriente de las cuotas causas y no pagadas entre el 19 de febrero al 19 de junio de 2022, conforme la discriminación de la demanda.

Pagaré N° 1860095083 CONTRA NS MEDIA MARKET SOLUTIONS S.A.S. Y FREDY RODRIGEZ COBOS.

- i. \$ 83.333.330 correspondientes a las cuotas de capital vencidas y no pagadas entre el 19 de enero y el 19 de julio de 2022, incorporadas como derecho de crédito al mencionado título valor y discriminadas en la demanda.
- ii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada en numeral i, desde la fecha de vencimiento de cada cuota de capital y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- iii. \$83.333.330, por concepto del saldo insoluto de capital acelerado incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.
- iv. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada en numeral iii, desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- v. \$5.051.640 por concepto de interés corriente de las cuotas causas y no pagadas entre el 19 de enero al 19 de abril de 2022, conforme la discriminación de la demanda.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

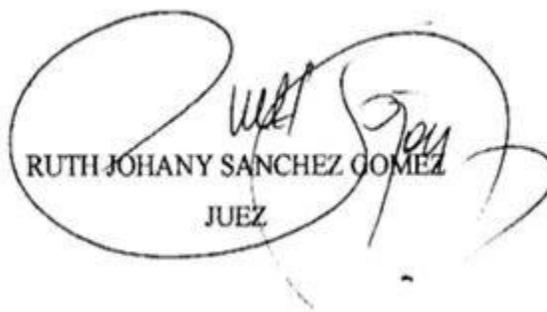
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Oficiese.**

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **SONIA PATRICIA MARTÍNEZ RUEDA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 17 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Verbal N° Exp. 110013103035**20220027200**

Se subsanó en tiempo la demanda y ahora reúne el mínimo de requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **RUBY CECILIA CABEZAS QUIÑONEZ** en contra de **JAIME MANUEL CABEZAS QUIÑONEZ** y **RITA FERNANDA HURTADO AGUIRRE**.

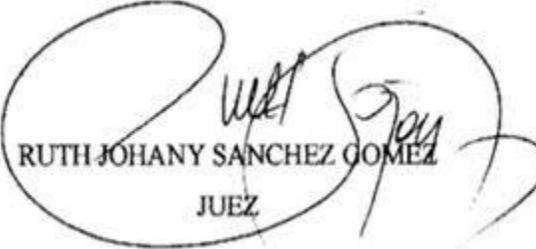
 3. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.

 4. Se tiene por notificados a los demandados **JAIME MANUEL CABEZAS QUIÑONEZ** y **FERNANDA HURTADO AGUIRRE**, por conducta concluyente.

 5. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde la notificación de la presente decisión.
- Lo anterior, sin perjuicio que ya dieron contestación a la demanda (Consecutivo 8, cdno. 1. Expediente Digital).
6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **EDGAR DE JESUS SALGADO ROMERO**, como apoderado del demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

7. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 17 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



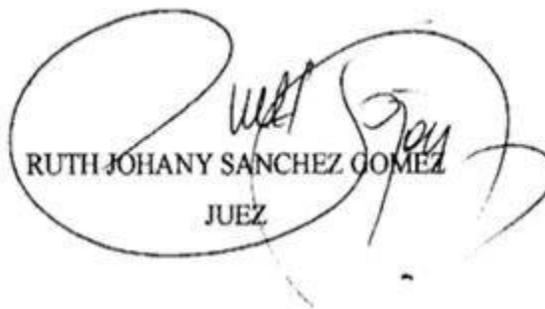
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Verbal 2022 – 0272

1. Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO QUINTO ESCORCIA; como apoderado judicial de FERNANDA HURTADO AGUIRRE y JAIME MANUEL CABEZAS QUIÑONEZ, en los términos del poder que le fuese conferido, y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P,
2. Se tiene por notificados a los demandados principales FERNANDA HURTADO AGUIRRE y JAIME MANUEL CABEZAS QUIÑONEZ, del auto admisorio de la demanda, de ésta misma data.
3. Los demandados principales, en oportunidad, contestaron la demanda y formularon excepciones. Súrtase su traslado, en los términos de Ley (art. 370, CG del P).
4. El aquí apoderado de los demandados – demanda principal – ha de estarse a la inadmisión de la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 17 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

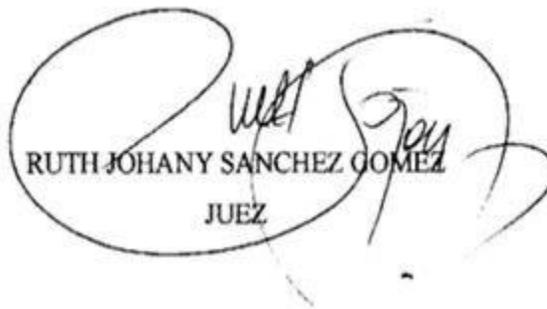
Ref.- Verbal N° Exp. 110013103035**20220027200**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda de reconvención para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Dé estricto cumplimiento a los numerales 1 y 2 del artículo 82 del CG del P.
2. Aporte el certificado catastral, para determinar la competencia funcional de éste Juzgado (num. 4, art. 26. L. 1564/12).
3. Aporte el certificado especial que regula el artículo 375 del CG del P, en consonancia con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.
4. Aclare el tipo de posesión que ejercen los demandantes en reconvención, en tanto, la regular (prescripción adquisitiva ordinaria) requiere justo título y buena fe.
5. Unifique la demanda y la subsanación en un mismo documento.

6. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 17 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

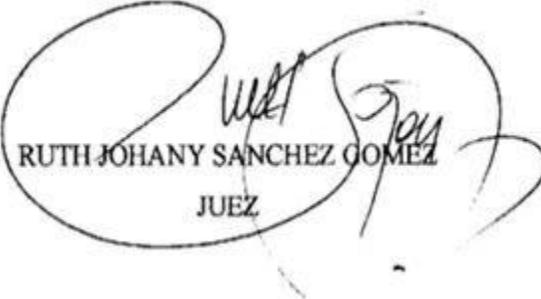
Rad. 11001 3103035 **2022 00446 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. De estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P, en consonancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Indique en la demanda la suerte de la garantía inmobiliaria que grava los predios identificados con las matrículas 50N – 20613138 y 50N-20613344, según el texto del pagaré; y, además, conforme muestran los certificados de libertad y tradición aportados como anexo a la demanda.
3. Acorde con la carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré base de recaudo, aporte la Escritura Pública N° 5556 del 25 de octubre de 2019, otorgada en la Notaria 21 de Bogotá.
3. Indique, detalladamente, en los hechos de la demanda, los valores pagados por la demandada a cualquier título al demandante, en tanto, reconoce pagos de intereses entre el mes de octubre de 2019 a noviembre de 2021 (pretensión 2); pero, dichos pagos no aparecen en el título o documento aparte.
4. Incorpore en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.

5. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 17 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Verbal N° Exp. 110013103035**20220044800**

La demanda reúne el mínimo de requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada en nombre propio por **JENNEFER PAOLA SALAZAR GARCIA**, y, a su vez, como representante legal de los menores **ALAN DAVID MELLANO SALAZAR Y HASSIR ALBERTO MELLANO SALAZAR**; en contra de **CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S.** y **COORSERPARK S. A. S.**

3. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.

4. **ORDENAR** la notificación a la demandada conforme las previsiones del artículo 289 y ss. del C.G del P ó Ley 2213 de 2.022 de la presente decisión.

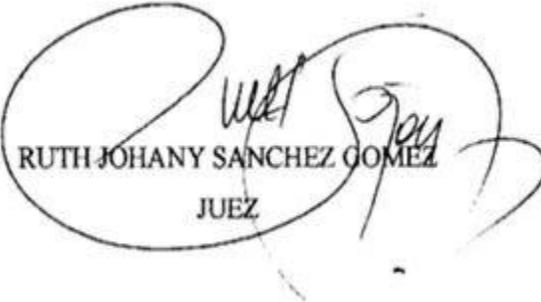
5. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

6. **ORDENAR** a la demandada aportar con la contestación a la demanda los documentos que la demandante señaló, se encuentran en su poder, o, en su defecto, justificar la no aportación.

7. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARTHA V. CAMARGO GALVIS**, como apoderada de los demandantes, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

8. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 17 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Divisorio N° 110013103035**20220044900**.

La demanda cumple los requisitos del artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo cual se **DISPONE**:

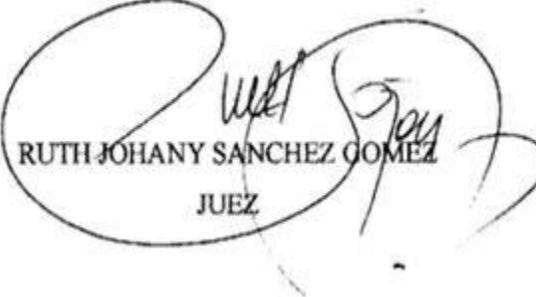
- 1. ADMITIR** a trámite la demanda de división *ad valorem* presentada por **LUIS MIGUEL VARGAS ALONSO** en contra de **LUIS ALEJANDRO VARGAS ALONSO** y **JUAN DAVID VARGAS ALONSO**, respecto de los predios identificados con matrícula inmobiliaria N° 50C-1370665 y 50C - 58474 de la ORIP de Bogotá, Zona Centro.
- 2. ORDENAR** la notificación de los demandados, en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme las previsiones del artículo 289 y ss. del CG del P.
- 3. ORDENAR** correr traslado a los demandados de la demanda y sus anexos, especialmente del dictamen pericial aportado, por término de 10 días, contados desde su notificación personal de la presente providencia, en orden a garantizar sus derechos de defensa y contradicción.
- 4.** Se asigna al proceso el trámite del proceso verbal especial de división (arts. 406 a 418 del CG del P).

5. A costa del interesado, se **ORDENA** inscribir la demanda en el registro público inmobiliario de los predios objeto de pretensión. **Ofíciase.**

6. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARTHA CONSUELO BARRAGAN PIÑEROS**, como apoderada del demandante, esto, en los términos del memorial poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

7. Con apoyo en los artículos 16, numeral 7 del artículo 28 y 139 del CG del P, se rechaza, por competencia, la demanda divisoria, respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria 157-66845 de la ORIP de Fusagasugá; para lo cual, copia de la demanda y sus anexos (digitales) **REMÍTASE** ante los Jueces Civiles del Circuito de Fusagasugá – Reparto. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 17 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Ejecutivo N° 2022 - 0450

Al momento de presentarse la demanda ejecutiva singular que se estudia, se sumaron las pretensiones incoadas y se logró determinar que ascienden a la suma de \$137.365.735. Tal cantidad no alcanza el valor equivalente a 150 SMLMV (\$150.000.000 al 2022), conforme lo establecen los artículos 25 y (num. 1) 26, ambos, del CG del P.

Por tanto, y conforme al numeral 1 artículo 18 del CG del P, en consonancia con el artículo 25 ibídem, es del caso remitir el expediente ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 16, inciso 2° del artículo 90 y artículo 139 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

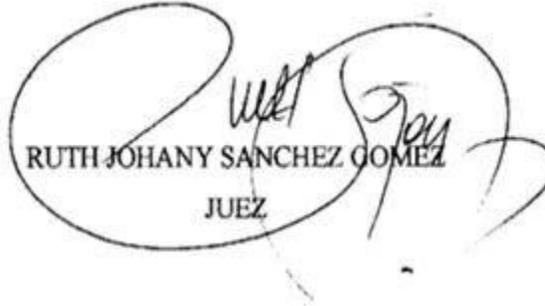
PRIMERO. DECLARAR la ausencia de competencia funcional de éste Juzgado para conocer el proceso en referencia.

SEGUNDO. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia, por razón de la cuantía.

TERCERO. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sean repartidas entre los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.

CUARTO. DÉJENSE las constancias a que haya lugar, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 17 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2022 00451 00**

Subsanada en tiempo la demanda y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagarés –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra de **SEAQ SERVICIOS S.A.S.** y **ANDRES MAURICIO MUJICA ZALAMEA**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré N° 1770091690.

- i. \$233'695.664 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.
- ii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada, desde 29 de septiembre de 2022 y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Pagaré N° 1770091692

- i. \$17.241.592 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.
- ii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada, desde 29 de septiembre de 2022 y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

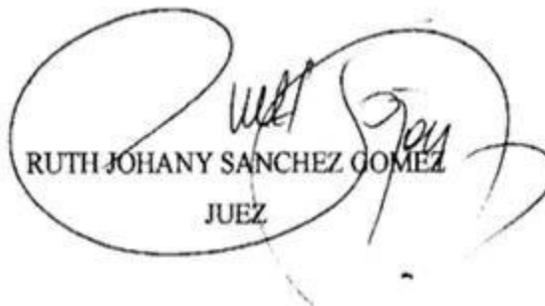
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Oficiese.**

Se reconoce personería adjetiva al abogado **ALVARO ROMERO VARGAS**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del artículo 658 del Código de Comercio, y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 17 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Expropiación N° 2022 - 0452

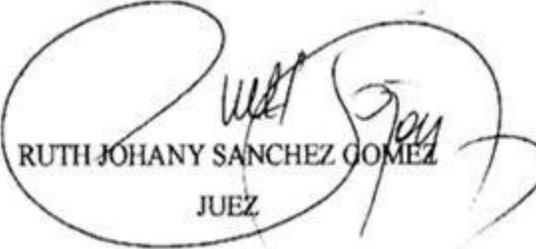
La demanda cumple los requisitos del artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo cual se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** la demanda de **EXPROPIACIÓN JUDICIAL** presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI–**, en contra de **JOSE RICAURTE DIAZ DIAZ**.
- 2. ORDENAR** la notificación personal del demandado, conforme las previsiones del artículo 289 y siguientes del CG del P, ó, conforme a la Ley 2213 de 2022.
- 3.** Notificado el demandante, **OTORGAR** el término de tres (3) días posteriores a su notificación, para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, conforme con el numeral 5° del artículo 399 del C. G. P. del Código General del Proceso.
- 4.** Con cargo a la demandante, se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 366-9408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar.
- 5.** Previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordena a la ANI, consignar a órdenes del juzgado y por cuenta del proceso, el valor establecido en el avalúo aportado con la demanda por los daños y perjuicios reconocidos a los demandados,

en suma, de TRESCIENTOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.586.098).

6. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **LIZETH ANDREA BEJARANO VARGAS**, como apoderada de la demandante, esto, en los términos del memorial poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 17 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

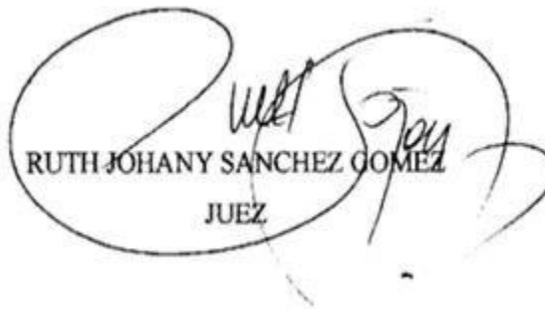
Rad. 11001 3103035 **2022 00454 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. De estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P, en consonancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Aporte el certificado de existencia y representación del BANCO POPULAR del ECUADOR, expedido por la autoridad correspondiente en Ecuador.
3. Aporte el certificado de existencia y representación – incorporación – del BANCO POPULAR INTERNACIONAL LIMITED, expedido por la autoridad correspondiente en USA – Bahamas.
4. Dirija la demanda en contra del representante legal de BANCO POPULAR INTERNACIONAL LIMITED, e indique sus datos de contacto, atendiendo lo manifestado en el hecho 16 de la demanda.
5. Aporte cuenta final de liquidación del BANCO ANDINO COLOMBIA S.A, en orden a establecer si se constituyó PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ó apoderado general – PAR APAT – que lo represente de forma posterior a su liquidación; ó, si es del caso vincular a los socios del ente liquidado.
6. Aporte certificación de FOGAFIN, en la indique lo relacionado a la extinción del BANCO ANDINO COLOMBIA SA y los respectivos designios del liquidador, tras rendir la cuenta final de liquidación.

7. Acorde a lo anterior, dé estricto cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
8. Integre la demanda y la subsanación en un solo escrito.
9. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 17 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

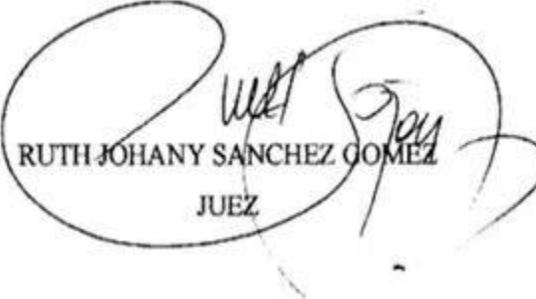
Rad. 11001 3103035 **2022 00455 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. De estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P, en consonancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Acredite la calidad de Lilia Del S. Martínez Lopera, como apoderada general y con facultad para endosar el pagaré N° 035701-03-0000001869, en nombre y representación de la sociedad LA HIPOTECARIA SA,
3. Acredite la calidad de Lilia Del S. Martínez Lopera, como apoderada general y con facultad para ceder el contrato de hipoteca contenido en la Escritura Pública N° 5555 del 30 de septiembre de 2015, otorgada en la Notaria 13 del Círculo de Bogotá, en nombre y representación de la sociedad LA HIPOTECARIA SA,
4. Aclare la pretensión 2.3 de la demanda, para que, conforme al artículo 431 del CG del P, indique la fecha desde la cual se acelera el capital.
5. Discrimine detalladamente la causación del interés corriente a que refiere la pretensión 3.3.

6. Aclare en los hechos de la demanda la razón por la cual, si el demandado otorgó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía en favor del banco SCOTIABANK, quién se registra como acreedor hipotecario es la sociedad LA HIPOTECARIA SA.
7. Aclare en los hechos de la demanda, la fecha en la que la sociedad LA HIPOTECARIA SA, endoso el pagaré N° 035701-03-0000001869 en favor de SCOTIABANK.
8. Indique en la demanda si el demandante efectuó algún pago al banco demandante, con ocasión de los créditos incorporados en los pagarés base de recaudo.
9. Indique en la demanda si el demandante efectuó algún pago a la sociedad LA HIPOTECARIA SA., con ocasión de los créditos incorporados en los pagarés base de recaudo.
10. Incorpore en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.
11. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 17 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Verbal N° Exp. 2023 - 001

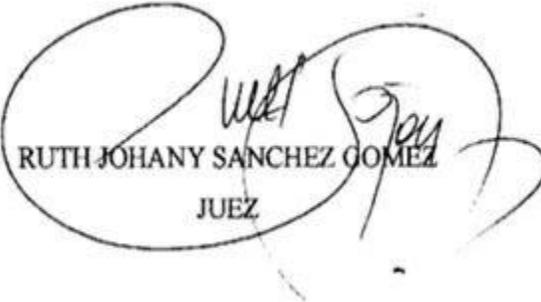
La demanda reúne el mínimo de requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada en nombre propio por **BEATRIZ EUGENIA PUENTES DIAZ**; en contra de **ÁREA 8 SAS EN LIQUIDACIÓN**.
2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.
3. **ORDENAR** la notificación a la demandada conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó Ley 2213 de 2.022 de la presente decisión.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. **ORDENAR** a la demandada aportar con la contestación a la demanda los documentos que la demandante señaló, se encuentran en su poder, o, en su defecto, justificar la no aportación.

6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **WILDER ENRIQUE BARRAZA AGUILAR**, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

7. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 17 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110013103035**20230000200**

Se aportó con la demanda copia digital de la primera copia de las Escrituras Públicas N° 2461 del 20 de agosto de 2020 y 198 del 21 de enero de 2021, otorgadas en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C, contentiva del contrato de hipoteca abierta de primer grado que constituyó **MARÍA LILIANA SALAMANCA ORTIZ** y **NIDIA ROCIO SALAMANCA ORTIZ** en favor de **BANJIREH SAS**, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S - 40141720 de la ORIP Bogotá, zona sur; y, además, diversos títulos valores, cumpliéndose con un título complejo, para el ejercicio de la acción cambiaria directa correspondiente.

A consecuencia, conforme a los artículos 430 y 468 del CG del P, se **DISPONE:**

1. **ORDENAR** al demandado y actual propietario del predio hipotecado **MARÍA LILIANA SALAMANCA ORTIZ** y **NIDIA ROCIO SALAMANCA ORTIZ** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a **BANJIREH SAS**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 1.

- ✓ \$272.000.000 correspondiente al saldo insoluto del capital contenido como derecho de crédito al título valor.
- ✓ Por los intereses moratorios sobre el anterior saldo de capital desde el 1 de septiembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa prevista en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2. Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

3. Se **ordena** a la parte actora notifique el presente proveído al extremo pasivo, en la forma establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P., ó, conforme a la Ley 2213 de 2022.

4. En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se **ordena** correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el termino de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

5. Sin perjuicio de lo anterior, se **advierte** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P).

6. Se decreta el embargo y secuestro del inmueble hipotecado objeto de *litis* con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422 y, el 468.2 *ut supra*.

Para que se efectivice la medida cautelar aquí ordenada deberá la Secretaría del Juzgado expedir a costa de la parte interesada copia auténtica de esta providencia dirigida al archivo del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente - párrafo 1º del artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 de 2012-, en aras que proceda a lo de su cargo.

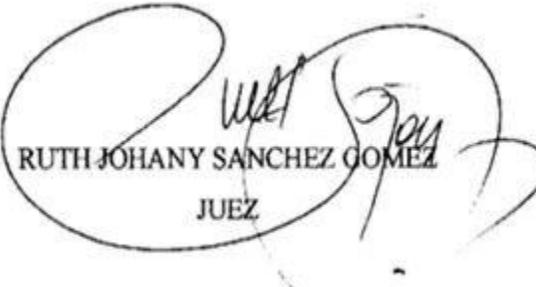
Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro aquí decretado (artículo 601 C. G. P.).

7. Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Oficiese.

8. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DIANA PATRICIA FERRO RODRIGUEZ**, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido, y además, con las prerrogativas previstas en los artículos 74, 193 y 372 del CG del P

9. Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 17 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

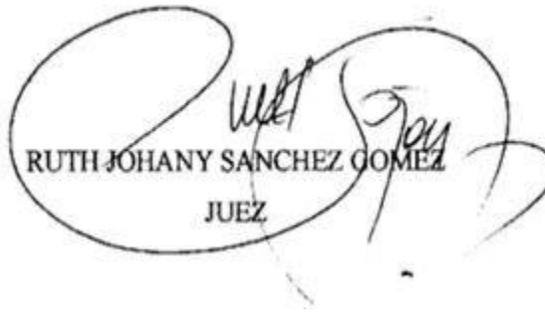
Rad. 11001 3103035 **2023 00005** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Dé estricto cumplimiento a los numerales 1 y 2 del artículo 82 del CG del P.
2. Aporte el certificado catastral, para determinar la competencia funcional de éste Juzgado (num. 4, art. 26. L. 1564/12).
3. Indique en la demanda la forma y/o motivo por los cuales la demandante ingresó al predio materia del proceso.
4. Aporte el certificado especial que tratan los artículos 375 del CG del P y 69 de la Ley 1579 de 2012, reciente, y legible, pues, el que aparentemente aportó no cumple tales parámetros.
5. Unifique la demanda y la subsanación en un mismo documento.

6. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 17 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Ejecutivo N° 2023 - 007

Al momento de presentarse la demanda ejecutiva singular que se estudia, se sumaron las pretensiones incoadas y se logró determinar que ascienden a la suma de \$156.000.000. Tal cantidad no alcanza el valor equivalente a 150 SMLMV (\$174.000.000 al 2023), conforme lo establecen los artículos 25 y (num. 1) 26, ambos, del CG del P.

Por tanto, y conforme al numeral 1 artículo 18 del CG del P, en consonancia con el artículo 25 ibídem, es del caso remitir el expediente ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 16, inciso 2° del artículo 90 y artículo 139 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

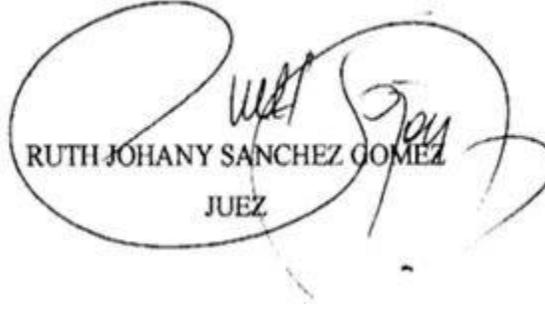
PRIMERO. DECLARAR la ausencia de competencia funcional de éste Juzgado para conocer el proceso en referencia.

SEGUNDO. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia, por razón de la cuantía.

TERCERO. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sean repartidas entre los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.

CUARTO. DÉJENSE las constancias a que haya lugar, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 17 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Verbal N° Exp. 2023 - 008

La demanda reúne el mínimo de requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada en nombre propio por **Alexander Avilés Motta, Claudia Lucía Aguilar, Darlyn Lizeth Avilés Aguilar, Sebastián Ruíz Avilés y Austin Yesel Ortiz Avilés.**; en contra de **Luís Ángel Guio Velázquez, Empresa de Transporte Especial y Turístico San Antonio S. en C., Transportes ESIVANS SAS y Seguros del Estado SA.**

2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.

3. **ORDENAR** la notificación a la demandada conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó Ley 2213 de 2.022 de la presente decisión.

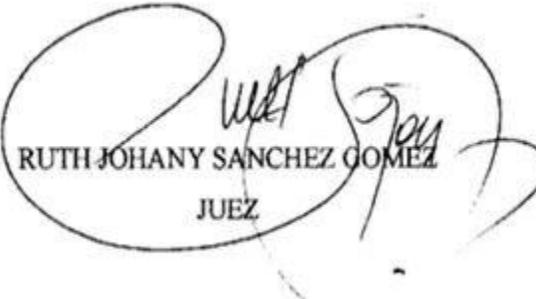
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

5. **ORDENAR** a la parte demandada aportar con la contestación a la demanda los documentos que la demandante señaló, se encuentran en su poder, o, en su defecto, justificar la no aportación.

6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **DELIO LEONARDO TONCEL GUTIÉRREZ**, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

7. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 17 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>